

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/186/2024, Y SE APRUEBAN SUSTITUCIONES POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURA COMÚN A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.**

## **G L O S A R I O**

**Consejo General:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DEAP:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

**Diputaciones MR:** Diputaciones de Mayoría Relativa.

**Diputaciones RP:** Diputaciones de Representación Proporcional.

**FXM:** Otrora partido Fuerza por México

**FXMCH:** Fuerza por México Chiapas

**FYCCH:** Coalición Fuerza y Corazón por Chiapas.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Instituto/IEPC:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEECH:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

**MORENA:** Partido Morena

**MR:** Mayoría relativa

**MVC:** Podemos Mover a Chiapas

**MC:** Partido Movimiento Ciudadano

**OPL:** Organismo Público Local.

**PAN:** Partido Acción Nacional

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática

**PCU:** Partido Chiapas Unido

**PPCH:** Partido Popular Chiapaneco

**PT:** Partido del Trabajo

**PELO 2024:** Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**PES Chiapas:** Partido Encuentro Solidario Chiapas

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México

**RP:** Representación proporcional



**RSP Chiapas:** Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas

**Sala Xalapa:** Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SHHCHIS:** Coalición Sigamos haciendo historia en Chiapas/Candidatura común Seguiremos haciendo historia en Chiapas

**TEECH:** Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

- I. **Reforma política-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXV, número 6, el Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. **Expedición de la LGPP y LGIPE.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los Decretos por los que se expidió, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente
- III. **Aprobación de los Lineamientos del INE para el ejercicio del derecho previsto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP.** El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG939/2015, por el que ejerció la facultad de atracción y aprobó los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- IV. **Designación de consejeras y consejero electorales.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG94/2019, mediante el cual, designó a las CC. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León y al C. Edmundo Henríquez Arellano, como consejeras y consejero electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tomando protesta el uno de junio de dos mil diecinueve.
- V. **Decreto de reformas y adiciones a leyes.**
  - El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
  - El cuatro de mayo de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 101, Tomo III, los siguientes Decretos; 217, por el que el Congreso del Estado, reformó el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 219, por el que el Congreso del Estado, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
  - El veinticuatro de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 110, Tomo III, el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
  - El trece de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó el Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.
  - El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Estado 305, el Decreto 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas,



con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2022 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 en materia electoral.

- VI. **Designación del titular de la Secretaría Ejecutiva.** El quince de julio de dos mil veinte, en sesión ordinaria virtual, el Consejo General de este organismo electoral, en observancia al artículo séptimo Transitorio del Decreto número 235, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/022/2020, por el que se designa al C. Manuel Jiménez Dorantes, como titular de la Secretaría Ejecutiva; con efectos a partir del primero de agosto de ese mismo año.
- VII. **Lineamientos del INE en materia de violencia política.** El veinte de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG517/2020, aprobó los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VIII. **Publicación de reacreditación de partidos nacionales y conservación de registro de partidos locales.** El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/248/2021, por el que, en observancia a lo resuelto por el tribunal electoral del estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021; TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021, y TEECH/RAP/170/2021, así como derivado de la emisión del decreto número 014 del congreso del estado por el que convoca a elecciones extraordinarias para elegir miembros de ayuntamientos, en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas; se hace pública la acreditación local de los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y el partido Fuerza por México, así como el registro de los partidos políticos locales Nueva Alianza Chiapas y Partido Popular chiapaneco, hasta en tanto concluya el PELE 2022.
- IX. **Designación de Consejerías Electorales.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG349/2022, designó a las CC. Teresa de Jesús Alfonso Medina, Helena Margarita Jiménez Martínez y Gloria Esther Mendoza Ledesma, como consejeras Electorales del Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años; mismas que en sesión solemne del Consejo General celebrada el uno de junio de ese mismo año, rindieron la protesta de ley correspondiente.
- X. **De la integración de la Comisiones.** El nueve de junio de dos mil veintidós el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG-A/056/2022 aprobó la integración de las Comisiones Permanentes de Asociaciones Políticas, Participación Ciudadana, Quejas y Denuncias, Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, Organización Electoral, y Educación Cívica y Capacitación; así como de las Comisiones Provisionales de Sistemas Normativos Indígenas, y de Igualdad de Género y no Discriminación; y se crean las Comisiones Provisionales de Comunicación Institucional y Debates, y de Sistemas Tecnológicos y PREP; con motivo de la nueva integración del Consejo General de este Organismo Electoral Local.
- XI. **Restitución de la acreditación y registro de los Partidos Políticos.** En sesión urgente del Consejo General celebrada el 30 de julio de 2022, se aprobó el acuerdo IEPC/CGA/062/2022, por el que, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JRC-62/2022 y SX-JRC-71/2022, acumulados; se restituye la acreditación local de los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y partido **Fuerza por México**, así como el registro de los partidos políticos locales Nueva Alianza Chiapas y **Partido Popular Chiapaneco**, hasta la conclusión de del PELE 2022 en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.
- XII. **Aprobación de la demarcación distrital electoral local del estado de Chiapas.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, aprobó mediante Acuerdo INE/CG637/2022, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chiapas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de su Junta General Ejecutiva.
- XIII. **Respuesta a la consulta, sobre la obligación de renunciar a la militancia para aquellas presidencias que deseen participar por partido diverso en el PELO 2024.** El dieciséis de mayo de



dos mil veintitrés, el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdo IEPC/CG-A/021/2023, dio respuesta a la consulta realizada por el Partido Chiapas Unido, acreditado ante este Organismo Público Local, relacionada con la obligación de renunciar a la militancia por parte de aquellas presidentas y presidentes municipales que pretendan participar en reelección en el PELO 2024, por partido diverso al que fueron postulados en el PELO 2021 y PELE 2022.

- XIV. **Reforma a los artículos 38 y 102 de la CPEUM.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la CPEUM, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, denominada “como 3 de 3 contra la violencia”.
- XV. **Designación de la consejera presidenta provisional del IEPC.** El primero de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General de este organismo electoral local, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/027/2023, por el que, derivado de la notificación del oficio INE/STCVOPL/55/2023, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, se aprueba la designación de la Consejera Electoral María Magdalena Vila Domínguez, como Consejera Presidenta Provisional del Instituto, por el periodo comprendido del 01 al 30 de junio de 2023, o en su caso, hasta la fecha de la toma de protesta de la persona que designe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, rindiendo protesta en esa misma sesión.
- XVI. **Designación del INE de la consejera presidenta provisional del Instituto.** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG375/2023, en el que aprobó la designación de la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, como consejera presidenta Provisional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; misma que en sesión solemne del Consejo General celebrada el 29 de junio de 2023, rindió la protesta de ley correspondiente.
- XVII. **Reforma al Reglamento de Elecciones.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo INE/CG521/2023, el INE reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) aprobados por el Consejo General del INE.
- XVIII. **Implementación local del Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en acuerdo IEPC/CG-A/040/2023, el Consejo General del IEPC, designó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para la elección de la Gubernatura, Diputaciones locales y Presidencias Municipales en el PELO 2024 y extraordinarios que deriven; y a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas como responsable de supervisar el desarrollo e implementación de ese sistema.
- XIX. **Ratificación de las Comisiones.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/051/2023 con motivo de la emisión de la LIPEECH, ratificó la integración de las Comisiones Permanentes y Provisionales así como de los Comités, se integraron las Comisiones Permanentes de Administración; Igualdad de Género, No Discriminación y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad; Asuntos Indígenas y de Innovación Tecnológica de este Organismo Electoral Local.
- XX. **Aprobación del calendario electoral y sus modificaciones.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el consejo general del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, se aprueba el calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y, Miembros de Ayuntamientos de la entidad.

El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, en observancia a la LIPEECH, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/058/2023 modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones locales y, miembros de Ayuntamientos de la Entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.



El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, con las atribuciones conferidas por el artículo 6, numeral 1, fracción XXXVI, del Reglamento Interior, aprobó, mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, modificaciones al calendario del PELO 2024, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CGA/058/2023.

- XXI. **Consejo General aprueba requerir a los partidos políticos, informar sobre las renunciaciones a la militancia partidista.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este organismo electoral local, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2023, por el que se aprobó requerir a los partidos políticos con acreditación y registro, informen sobre las renunciaciones a la militancia partidista que hayan recibido de cualquiera de sus órganos estatuarios y que puedan participar en reelección en el próximo PELO 2024.
- XXII. **Firma del convenio de colaboración, coordinación y apoyo entre el Poder Judicial del Estado y el Instituto para garantizar la Ley 3 de 3.** El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se firmó el convenio general de colaboración, coordinación y apoyo institucional para garantizar el cumplimiento de la Ley 3 de 3, entre el Poder Judicial del Estado de Chiapas, representado por Guillermo Ramos Pérez, magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas y por otra parte el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, representado por María Magdalena Vila Domínguez, Presidenta Provisional del Instituto y Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo.
- XXIII. **Aprobación de la convocatoria para participar en el PELO 2024.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, por el que, se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.
- XXIV. **Aprobación del modelo de pautas en radio y tv para el PELO 2024.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el consejo general del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/100/2023, por el que, se aprueba el modelo de distribución de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidaturas independientes para los periodos de precampaña, Intercampañas y campaña en el PELO 2024.
- XXV. **Modificación al porcentaje de financiamiento y tiempos de estado en radio y televisión.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, el Consejo General aprobó adherirse al acuerdo INE/CG591/2023, a través del cual se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos de estado en radio y televisión, previsto en los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados, primigeniamente a través del acuerdo INE/CG517/2020.
- XXVI. **Aprobación de modificaciones al reglamento interior del IEPC.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General a propuesta de la Junta General Ejecutiva emitió el acuerdo IEPC/CG-A/118/2023 por el que se aprobaron las modificaciones al Reglamento Interior del Instituto, derivado de la emisión de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante decreto 239 publicado el 22 de septiembre de 2023.
- XXVII. **Aprobación del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto de Elecciones emitió el acuerdo IEPC/CG-A/119/2023 por el que aprobó el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones de este Organismo Electoral Local.
- XXVIII. **De la vigencia del nombramiento de la consejera presidenta provisional del IEPC.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG660/2023, por el que se determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de la Presidencia de este organismo electoral local, estableciendo además que, en términos del Acuerdo INE/CG375/2023, el nombramiento de la Consejera Electoral María Magdalena Vila Domínguez, como Consejera Presidenta Provisional de este OPL permanecerá vigente y deberá continuar al frente del IEPC, en tanto el INE realice el nombramiento definitivo.



- XXIX. **Pérdida de acreditación local de FXM y del registro de PPCH.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, por el que resolvió la pérdida de acreditación en Chiapas, del partido político nacional Fuerza por México y de registro del partido político local Popular Chiapaneco, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los PELO 2021 y PELE 2022.
- XXX. **Aprobación de los Lineamientos de paridad de género para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/013/2024, por el que, aprobó los lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.
- XXXI. **Aprobación del Reglamento de registro de candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, por el que, aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el PELO 2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven.
- XXXII. **Inicio del PELO 2024.** El siete de enero de dos mil veinticuatro, en la primera sesión especial del Consejo General del Instituto, se realizó la declaratoria del inicio del PELO 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153, numerales 1 y 2, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; publicada en el Periódico Oficial del Estado 326, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.
- XXXIII. **Del registro de la coalición parcial "Sigamos haciendo historia en Chiapas" para el cargo de Gubernatura en el PELO 2024.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/039/2024, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas", integrada por los partidos políticos, Morena, el Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas Chiapas, para la elección de la Gubernatura en el PELO 2024.
- XXXIV. **Aprobación del Financiamiento público ordinario a partidos políticos 2024.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/041/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2024, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante este Organismo Público Local Electoral.
- XXXV. **Aprobación del Financiamiento público para campañas en el PELO 2024.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/043/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el monto y la distribución del financiamiento público para gastos de campaña a otorgarse a los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo público local electoral, en el PELO 2024, por un monto de \$175,085,707.00 (Ciento setenta y cinco millones, ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 00/100 M.N.).
- XXXVI. **Firma del convenio con AMCEE para la implementación de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Asociación Mexicana de consejeras Estatales Electorales (AMCEE) y los 32 Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) en México firmaron convenios de colaboración para la implementación de la Red de Candidatas y Red de Mujeres electas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- XXXVII. **Del registro de la coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas" para el Cargo de Gubernatura en el PELO 2024.** El primero de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el IEPC/CG-A/045/2024, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas", integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de la Gubernatura en el PELO 2024.



- XXXVIII. **De la modificación del anexo 3 del Reglamento de registro de candidaturas.** El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/049/2024, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/039/2024, y en atención a la consulta realizada por un ciudadano, se modifica el anexo 3 del reglamento de registro de candidaturas aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2024
- XXXIX. **De la emisión de los lineamientos que definen los conceptos para el cumplimiento del 2% de que deben destinar los partidos políticos para liderazgos de personas indígenas.** El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/058/2024, por el que, se emiten los lineamientos por los que se definen los conceptos que integran las actividades específicas de promoción, formación y capacitación para el desarrollo de los liderazgos políticos indígenas previstos en el artículo 49, numeral 1, fracción XVIII, y 293, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas.
- XL. **Del registro de la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas".** El diez de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/070/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial "Sigamos haciendo historia en Chiapas", para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas Chiapas, para el PELO 2024.
- XLI. **Del registro de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas".** El diez de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/071/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la solicitud de registro del acuerdo de candidatura común "Seguiremos haciendo historia en Chiapas", para la elección de miembros de ayuntamiento, integrada los partidos políticos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista De México, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas Chiapas, para el PELO 2024.
- XLII. **Del registro de la coalición parcial "Fuerza y corazón por Chiapas".** El diez de febrero del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial "Fuerza y corazón por Chiapas" y en su caso, "Fuerza y corazón por (el municipio coaligado correspondiente)" integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento, respectivamente, para el PELO 2024.
- XLIII. **Aprobación de los lineamientos de acreditación de personas representantes.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General en acuerdo IEPC/CG-A/085/2024 aprobó los lineamientos para el procedimiento de acreditación de personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante el consejo general y los consejos distritales y municipales electorales, para el PELO 2024 y extraordinarios que, en su caso, deriven.
- XLIV. **Presentación del informe sobre cumplimiento de requerimiento.** En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, se dio cuenta del Informe presentado por la DEAP, respecto del cumplimiento realizado al punto segundo del Acuerdo IEPC/CG-A/039/2024, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas", para la elección de la Gubernatura en el PELO 2024.
- XLV. **Designación de presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los consejos distritales y municipales electorales.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro en acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, el Consejo General aprobó el dictamen relativo al procedimiento para la designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los consejos distritales y municipales electorales, para el PELO 2024.
- XLVI. **Se modifican los lineamientos en materia de paridad de género.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro mediante acuerdo IEPC/CG-A/088/2024, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal



Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/005/2024, se modifican los lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/013/2024.

- XLVII. **Emisión de las variables.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en acuerdo IEPC/CG-A/094/2024, el Consejo General aprobó la emisión de las variables y el estudio que servirán como base para la determinación de los topes de gastos de campaña para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.
- XLVIII. **Aprobación de topes de campaña.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en acuerdo IEPC/CG-A/095/2024, el Consejo General aprobó los topes de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y en su caso candidaturas independientes, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamiento en el PELO 2024.
- XLIX. **INE aprueba acuerdo INE/CG232/2024.** El veintinueve de febrero, el CG del INE celebró una sesión especial, en la cual se emitió el acuerdo INE/CG232/2024 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- L. **De la emisión de las sentencias de la SX del TEPJF, SX-JRC-10/2024 y SX-JRC-12/2024 acumulado.** El once de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, mediante resolución SX-JRC-10/2024 y SX-JRC-12/2024 acumulado, revocó las sentencias TEECH/RAP/002/2024 y asunto general TEECH/AG/001/2024 emitidas por el TEECH, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, y ordenó que se inicie el procedimiento de registro como partido político local a Fuerza por México y se conserve el registro del Partido Popular Chiapaneco, así como la participación de dichos partidos políticos en el PELO 2024.
- LI. **De la notificación de las sentencias.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, notificó la resolución SX-JRC-10/2024 y SX-JRC-12/2024 acumulado, revocó las sentencias impugnadas TEECH/RAP/002/2024 y asunto general TEECH/AG/001/2024 emitida por el TEECH, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, ordenando que se inicie el procedimiento de registro como partido político local a otrora partido Fuerza por México y se conserve el registro del Partido Popular Chiapaneco, así como la participación de dichos partidos políticos en el PELO 2024.
- LII. **De la procedencia del registro de Fuerza por México Chiapas como Partido Político Local ante el Instituto.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/117/2024, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-10/2024 y acumulado SX-JRC-12/2024 se realizan las acciones atinentes y se resuelve la solicitud de registro del instituto político otrora Fuerza por México Chiapas, como Partido Político Local.
- LIII. **De las acciones atinentes a la conservación del registro del Partido Político Local "Partido Popular Chiapaneco".** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/118/2024, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-10/2024 y acumulado SX-JRC-12/2024, se realizan las acciones atinentes a la conservación del registro del partido político local "Partido Popular Chiapaneco"
- LIV. **Se modifican los lineamientos para el procedimiento de acreditación.** El quince de marzo, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/119/2024, el Consejo General en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/039/2024, se modifican los lineamientos para el procedimiento de acreditación de personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante el consejo general y los consejos distritales y municipales electorales, para el PELO 2024 y extraordinarios que, en su caso, deriven, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/085/2024.



- LV. **De la determinación de la Sala Regional Xalapa sobre la modificación al reglamento de registro de candidaturas respecto de la aplicación de la cuota indígena.** El dieciocho de marzo del 2024, la Sala Regional Xalapa a través de la Sentencia SX-JDC-159/2024, revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/041/2024, ordenó la modificación al Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el PELO 2024, en lo que respecta únicamente a la parte conducente a la acción afirmativa indígena, a efecto de que se especifiquen claramente en cuáles de los 10 distritos y 52 municipios los partidos y coaliciones deberán postular personas indígenas, a fin de garantizar que, efectivamente, los representantes que serán electos formen parte de las comunidades y pueblos indígenas integrados en los mismos.
- LVI. **De la determinación de la Sala Regional Xalapa sobre la modificación al artículo 12, inciso b) de los lineamientos de paridad.** El dieciocho de marzo del 2024, la Sala Regional Xalapa a través de la Sentencia SX-JRC-11/2024, ordenó modificar sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/005/2024, en materia de paridad de género, estableciendo la modificación al artículo 12, inciso b) de los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el PELO 2024, y los extraordinarios que, en su caso se deriven, respecto a que los partidos políticos, deben registrar al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán, siempre y cuando dichos municipios no pertenezcan al bloque de baja votación de cada partido político.
- LVII. **Del cumplimiento de sentencia del SX-JDC-159/2024.** El diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, el Consejo General aprobó la modificación al Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el PELO 2024, en lo que respecta únicamente a la parte conducente a la acción afirmativa indígena, a efecto de que se especifiquen claramente en cuáles de los 10 distritos y 52 municipios, los partidos y coaliciones deberán postular personas indígenas, a fin de garantizar que, efectivamente, los representantes que serán electos formen parte de las comunidades y pueblos indígenas integrados en los mismos, en cumplimiento a la sentencia del expediente SX-JDC-159/2024.
- LVIII. **Aprobación de plataformas electorales.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en acuerdo IEPC/CG-A/137/2024, el Consejo General a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas aprobó las plataformas electorales de los partidos políticos con acreditación o registro ante este organismo electoral local, para el PELO 2024.
- LIX. **Aprobación de la modificación al convenio de Gubernatura, de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Chiapas.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del instituto de elecciones y participación ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/138/2024, por el que, resolvió la procedencia de la modificación al convenio de coalición "sigamos haciendo historia en Chiapas", derivado de la adhesión de los partidos políticos locales, Popular Chiapaneco y Fuerza por México Chiapas, para la elección de la gubernatura en el PELO 2024.
- LX. **Del cumplimiento de la sentencia SX-JRC-11/2024.** El veinte de marzo del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/139/2024 y en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JRC-11/2024, se modificaron los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.
- LXI. **Acuerdo de procedencia e improcedencia para solicitar registro de candidaturas independientes.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en acuerdo IEPC/CG-A/146/2024 el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se declara la procedencia de quienes tendrán derecho a solicitar el registro de candidaturas independientes a los cargos de miembros de ayuntamiento, así como la declaratoria de improcedencia de quienes no obtuvieron el mínimo legal de apoyo ciudadano.
- LXII. **De la modificación del convenio de coalición "Seguimos Haciendo Historia en Chiapas".** El veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPC aprobó mediante acuerdo



IEPC/CG-A/153/2024, la procedencia de la modificación al acuerdo del convenio de coalición "Sigamos haciendo historia en Chiapas", derivado de la adhesión de los partidos políticos locales, Popular Chiapaneco y Fuerza por México Chiapas, para la elección de Diputaciones Locales en el PELO 2024.

- LXIII. **De la modificación del acuerdo de Candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas"**. El veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPC aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/154/2024, la procedencia de la modificación al acuerdo de candidatura común "Seguiremos haciendo historia en Chiapas", derivado de la adhesión de los partidos políticos locales, Popular Chiapaneco y Fuerza por México Chiapas, para la elección de miembros de ayuntamiento en el PELO 2024.
- LXIV. **De la modificación del convenio de coalición "Fuerza y Corazón" para miembros de ayuntamientos del PELO 2024**. El veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPC aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/155/2024, la procedencia de la modificación al convenio de coalición parcial "Fuerza y corazón por Chiapas" en su caso "Fuerza y corazón por (el municipio coaligado)" integrado por los partidos PAN, PRI y PRD para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento, respectivamente, para el PELO 2024.
- LXV. **De la ampliación de plazo de registro de candidaturas**. El veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024, en atención a la solicitud del partido popular chiapaneco y derivado de diversas consideraciones, se amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el PELO 2024, del 21 al 27 de marzo de 2024.
- LXVI. **De la solicitud de ampliación de plazo de registro de candidaturas**. El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/169/2024 por el que aprobó la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el PELO 2024, en atención a las solicitudes de las diversas representaciones partidistas con acreditación y registro ante este Instituto, por un plazo de hasta 12 horas, quedando del 21 de marzo hasta las 12:00 horas al 28 de marzo, quedando firmes las demás fechas aprobadas en acuerdo IEPC/CG-A/156/2024.
- LXVII. **Aprobación del Registro de Candidatura de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas"**. El veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CGA/160/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la candidatura del C. Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, como candidato a la Gubernatura por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas" para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- LXVIII. **Aprobación del Registro de Candidatura de la Coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas"**. El veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/161/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la candidatura de la C. Olga Luz Espinoza Morales, como Candidata a la Gubernatura por la Coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas" para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- LXIX. **Aprobación del Registro de Candidatura del partido político nacional Movimiento Ciudadano**. El veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CGA/162/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la candidatura de la C. Karla Irasema Ortiz Balanzar, como Candidata a la Gubernatura por el Partido Político Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- LXX. **Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que revoca la resolución TEECH/JDC/018/2024 y el acuerdo IEPC/CG-A/016/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto De Elecciones y Participación Ciudadana**. El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución SUP-JDC-306/2024, revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al resolver el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave TEECH/JDC/018/2024, como el acuerdo IEPC/CG-A/016/2024 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, porque es inconstitucional condicionar la posibilidad de ocupar un cargo de elección popular a la no inscripción en los registros de



personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Dicha sentencia fue notificada a las 09:14 horas del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro mediante cédula de notificación electrónica.

- LXXI. **De la respuesta a la solicitud de ampliación de plazo de registro de candidaturas.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/170/2024 por el que dio respuesta a los partidos políticos, Morena, Encuentro Solidario Chiapas, Fuerza por México Chiapas, Movimiento Ciudadano y Popular Chiapaneco, resolviendo que no es procedente otorgar una prórroga adicional para el registro de candidaturas, pues ello, compromete el resto de las actividades que tienen como corolario la producción de las boletas electorales y con fundamento en el artículo 43, numeral 2 del Reglamento de registro de candidaturas se requiere a los partidos enlistados el anexo único a fin de que en el plazo de las 01:00 horas a las 13:00 horas del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, concluyan con dichas postulaciones, sin que ello implique una nueva ampliación del plazo para solicitar registros.
- LXXII. **Material de Voto Anticipado.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, en acuerdo IEPC/CG-A/180/2024 el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana por el que se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral del voto anticipado, validada por el instituto nacional electoral, para el PELO 2024.
- LXXIII. **Resultados de la revisión hecha por el Poder Judicial del Estado.** El doce de abril de dos mil veinticuatro se recibió oficio SECJ/114/2024 de la secretaria ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por el que informa que mediante oficio DDIT0695/2024, la Dirección de desarrollo e infraestructura tecnológica, comunica a su vez los resultados de los órganos jurisdiccionales en el que se enlistan las personas que se ubican en la hipótesis prohibitiva de la Ley 3 de 3 contra la violencia.
- LXXIV. **La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el acuerdo INE/CG232/2024.** Mediante resolución SUP-RAP-121-2024, de fecha 10 de abril de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el acuerdo INE/CG232/2024, por el que determinó que un partido político nacional incumplió con el principio de paridad transversal en los bloques de competitividad "mayores" y "más bajo" en las candidaturas a senadurías por mayoría relativa y lo requirió para que rectificara las solicitudes de registro.
- LXXV. **TEECH confirma oficio IEPC.SE.DEAP.675.2024.** El catorce de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el expediente TEECH/RAP/056/2024 por medio del cual, confirmó la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEPC.SE.DEAP.675.2024.
- LXXVI. **Aprobación de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.** El catorce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024.
- LXXVII. **Solicitud de la DEAP al Poder Judicial del Estado.** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió oficio IEPC.SE.DEAP.809.2024, por el que solicitó al magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con atención a la maestra Patricia Recinos Hernández, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, su valioso apoyo institucional a fin de remitiera informe sobre el estatus de las sentencias firmes, e informar si cumplen o no las obligaciones decretadas en dichas sentencias y que está señalada en la columna "w" del anexo remitido mediante oficio SECJ/114/2024 y el Consejo General pueda tener elementos para resolver lo conducente.
- LXXVIII. **Notificación del oficio SECJ/1154/2024 por el Poder Judicial del Estado.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se recibió oficio SECJ/1154/2024 de la secretaria ejecutiva del Consejo de la



Judicatura del Poder Judicial del Estado por el que en atención oficio IEPC.SE.DEAP.809.2024, comunicó la información solicitada en dicho oficio.

**LXXIX. De las renunciaciones recibidas ante este Instituto.** Del periodo del catorce al diecinueve de abril de dos mil veinticuatro se han recibido las siguientes solicitudes de renuncia al registro de candidaturas con ratificación ante la fe de la oficialía electoral y que se detallan en el anexo 2 del presente acuerdo.

Precisados los antecedentes y;

### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo mandatado por el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la referida constitución y, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.
2. Que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esa Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tzeltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjopal.
3. Que en relación al artículo 22, fracción I, de la constitución local que determina que toda persona que sea ciudadana en el estado tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que el artículo 23 fracción VI de la constitución local, menciona que los derechos derivados de la ciudadanía chiapaneca pueden suspenderse, por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada, delito contra la privacidad sexual o intimidación corporal; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.
5. Que el artículo 27 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mencionan que las elecciones de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado deberán efectuarse en términos de no discriminación y se realizarán en la misma fecha en que se celebre la elección federal. El Estado y sus instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio. La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; toda persona que tenga algún cargo en el servicio público, deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidatura o precandidatura.
6. Que el artículo 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que la Ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género,



en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de jóvenes menores de treinta años como propietarios.

7. Que el artículo 31, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mandata que en los Distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularon al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a diputaciones y presidencias municipales, y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.

8. Que el artículo 37, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mandata que el Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la Ley.

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial única, conforme lo determine la Ley.

9. Que el artículo 13, numeral 5 del Reglamento de registro de candidaturas establece que en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal y el 23, fracción VI de la Constitución Local, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular aquellas personas que tengan sentencia firme por:

- a) La comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;
- b) Contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual;
- c) Por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- d) Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

10. Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que los requisitos para ocupar una diputación en el Congreso del Estado son los siguientes:

I. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.

IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.

V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.

VI. No ejercer los cargos de secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, presidente Municipal, Magistrado, consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.

VII. No ser consejero presidente, consejero Electoral ni secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

VIII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.



11. Que el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la Ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

12. Que el artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gobernatura, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.
13. Que el artículo 24 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, prevé que cuando por la falta de antecedentes registrales a que se refiere el artículo 4o. de esa Ley, exista duda sobre la pertenencia de una persona a alguna comunidad indígena, o se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha comunidad, los Jueces de Paz y Conciliación Indígenas y los Jueces Municipales estarán facultados para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial. Para este efecto, previamente deberán oír a las autoridades tradicionales del lugar.
14. Que el artículo 29, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, el Gobierno y la administración de cada uno de los Municipios del Estado de Chiapas, estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos, quienes serán designados por elección popular directa o a través de sus Sistemas Normativos Internos, conforme lo establezcan las disposiciones legales correspondientes, salvo los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
15. Que el artículo 32, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, en cada Municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la Ley establecerá los requisitos para su conformación.
16. Que el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que los Ayuntamientos estarán integrados por:
  - I. Una presidenta o presidente, una síndica o síndico propietario; tres regidoras o regidores propietarios y sus suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes;
  - II. Una presidenta o presidente, una síndica o síndico propietario, cinco regidoras o regidores propietarios y tres suplentes generales de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población sea de más 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.
  - III. Una presidenta o presidente, una síndica o síndico propietario; seis regidoras o regidores propietarios y cuatro suplentes generales de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.Además de aquellos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidoras o regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:



- a) En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.
  - b) En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.
17. Que el artículo 19, numeral 3 de la LIPEECH establece que los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes garantizarán, la participación de juventudes en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debiendo registrar por lo menos el diez por ciento de sus candidaturas propietarias a personas de hasta veintinueve años, con corte a un día previo al de la elección; si al realizar la operación aritmética resulta un número entero, se redondeará al número entero posterior inmediato.

Para el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular fórmulas de candidaturas jóvenes, en al menos dos de las dieciséis fórmulas para propietario y suplente que integran la lista única.

18. Que el artículo 25, numeral 3 de la LIPEECH establece que los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes garantizarán la participación de juventudes en la elección de miembros de Ayuntamiento, debiendo registrar por lo menos el diez por ciento de sus candidaturas propietarias a personas de hasta veintinueve años, con corte a un día previo al de la elección; si al realizar la operación aritmética correspondiente no resulta un número entero, el número mínimo de candidaturas jóvenes propietarias a postular, será en el número entero posterior inmediato.
19. Que el artículo 2, numeral 3 de la LIPEECH establece que para garantizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales previstos para las y los ciudadanos chiapanecos, en la aplicación de esta Ley deberán observarse los principios de igualdad, de paridad, así como de equidad y no discriminación.
20. Que el artículo 4, numerales 1 y 2, de la LIPEECH establece que el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto de Elecciones y el Tribunal electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán garantes de su observancia.

El Instituto de Elecciones, los Partidos Políticos, Precandidatos, Candidatos y Candidatos Independientes, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

21. Que el artículo 7, numeral 1, fracción IV, de la LIPEECH establece como un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en la Constitución Local; Tener igualdad de oportunidades, paridad entre hombres y mujeres, y el derecho de las juventudes para acceder a cargos de elección popular.
22. Que el artículo 10 de la LIPEECH establece que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejería Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de



noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y con el calendario electoral.

Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en la LIPEECH y el presente Reglamento.

IV. No haber sido Ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo, dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

VI. No estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

VIII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

Para los efectos de lo previsto en las fracciones II, III y IV de este párrafo, no surtirá efectos la renuncia, separación del cargo o licencia, si ante el Instituto de Elecciones se acredita que el servidor público continuó en sus funciones, aún presentadas las solicitudes de renuncia, separación del cargo o licencia respectiva.

23. Que de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Local, las personas que aspiren ser registradas como candidatas a una Diputación Local deberán cumplir independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser persona ministra de algún culto.

IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.

V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gubernatura del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.

VI. No ejercer los cargos de Secretaría de Despacho, Subsecretaría de Gobierno, Presidencia Municipal, Magistratura, Consejería, Jueza o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.

VII. No ocupar el cargo de Consejería presidenta, consejera Electoral ni Secretaría Ejecutiva del Instituto o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

VIII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.



24. Que de conformidad con el artículo 52 de la Constitución Local, para ocupar el cargo de Gobernatura, además de lo determinado en el numeral 1 del presente artículo, se deberán cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:
- I. Ser persona chiapaneca por nacimiento.
  - II.- Tener ciudadanía chiapaneca, en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor a ocho años.
  - III.- Tener 30 años cumplidos al día de la elección.
  - IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso o haberse separado ocho años antes de la fecha de la elección o, en su caso, designación.
  - V.- No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección, conforme el calendario electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado.
  - VI.- No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección popular.
  - VII. No haber ocupado en el periodo inmediato anterior la Titularidad del Poder Ejecutivo de manera provisional, interina o sustituta.
  - VIII.- No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad mayor a un año.
  - IX.- No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Gobernador en funciones.
25. Que de conformidad con el artículo 10, numeral 4 de la LIPEECH establece que, para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, conforme la propia LIPEECH y la Ley de desarrollo constitucional se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:
- I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.
  - II. Saber leer y escribir.
  - III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
  - IV. Ser originaria u originaria del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.
  - V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
  - VI. No estar sujeta a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local y con un año de antelación al día de la jornada electoral.
  - VII. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con quien ocupe la Presidencia Municipal o Sindicatura en funciones, si se aspira a esos cargos.
  - VIII. Tener un modo honesto de vivir.



IX. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

X. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección

XI. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la LIPEECH

26. Que del artículo 12, numeral 1 inciso a) de los lineamientos de paridad, determina que los partidos políticos, deben registrar al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán, siempre y cuando dichos municipios no pertenezcan al bloque de baja votación de cada partido político. Para efectos de dicha acción afirmativa se contabilizarán las postulaciones que los partidos políticos realicen de manera individual, más aquellas que realicen a través de una coalición o candidatura común
27. Que el artículo 13, numeral 1, fracción VIII, de la LIPEECH establece la democracia electoral en el Estado de Chiapas tiene entre sus fines; Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género, en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la LIPEECH.
28. Que del artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción II, incisos a) y b); fracción III, inciso c), de la LIPEECH, que determina que las y los diputados podrán ser electos por los principios de MR y RP, 24 por MR y 16 por RP; y los que pretendan ser reelectos deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes del día de la Jornada Electoral
29. Que del mismo artículo relativo al 17, numeral 1, apartado C, fracciones II, III y IV, incisos a) al d), el cual establece que las y los integrantes de ayuntamiento podrán ser electos por los principios de MR y RP; Una presidenta o presidente Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías conforme lo determinado por el presente ordenamiento, para cada uno de los Municipios en que se divide el Estado de Chiapas

La elección consecutiva se sujetará conforme a lo siguiente:

- a) La postulación y solicitud de registro sólo podrá ser realizada para el mismo cargo de presidenta o presidente, Sindicatura o Regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.
  - b) Tratándose de las y los presidentes municipales, Sindicatura y Regidurías que hayan sido electos como candidatos independientes sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos
  - c) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente.
30. Que del artículo 19, numeral 1, de la LIPEECH prevé que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán cumplir con el principio de paridad, en el registro de sus candidatos y candidatas a cargos de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, por ambos principios.
  31. Que el artículo 19, numeral 2, de la LIPEECH prevé que para el registro de candidatas y candidatos para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. En el caso que un partido político o una coalición, registren candidaturas por el total de Distritos Electorales, deberán postular la mitad de los candidatos de género femenino y la mitad de género masculino.



II. En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realicen el registro de solo un porcentaje del total de candidaturas, este deberá ser verificado para que por lo menos cumpla con el cincuenta por ciento de cada género. En caso de que sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.

III. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad, debiéndose indicar el partido político que lo postula, así como la fracción parlamentaria a la que se integrará en caso de ser designado.

IV. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que realicen el registro de fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados según los principios de mayoría relativa o en su caso de representación proporcional, deberán garantizar la paridad vertical, por lo que cada una de las fórmulas estará compuesta por un propietario y un suplente del mismo género.

V. En el caso de fórmulas de candidaturas independientes a diputados por el principio de Mayoría Relativa, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si quien encabeza la fórmula fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.

VI. En el caso, que un partido político, coalición o candidaturas comunes registren candidatas y candidatos a diputadas y diputados según el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la paridad transversal. Es decir, la postulación de dichas fórmulas de candidatos no se realizará conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

a) Respecto de cada partido, se enlistan todos los distritos del Estado de Chiapas, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior. El porcentaje de votación que se emplea para este cálculo es con independencia de la modificación que los mismos hayan sufrido a sus límites territoriales, derivados del proceso de redistribución. En el caso de coaliciones, la votación válida emitida que se contabilizará será aquella que precise el convenio respectivo.

b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos del Estado de Chiapas: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

c) En este sentido, en cada uno de los bloques de distritos, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar la mitad de las candidaturas para cada uno de los géneros, y en caso de que el porcentaje de dicho bloque sea impar la mayoría le corresponderá al género femenino, evitando de esta manera un sesgo que perjudique a dicho género.

d) El presente criterio resulta aplicable para los partidos políticos que aun cuando perdieron su acreditación ante el Instituto de Elecciones, mantuvieron su registro a nivel nacional.

VII. Para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para la única circunscripción plurinominal estatal; la asignación deberá realizarse invariablemente de acuerdo con la prelación presentada en el registro. Dicha lista se conformará de la siguiente forma, números noes invariablemente serán integradas por género femenino y números pares por género masculino. Todas las fórmulas están compuestas por un propietario y un suplente del mismo género. Las candidaturas independientes no podrán participar por el principio de representación proporcional.



VIII. En caso de sustituciones de candidatas o candidatos, el partido político, coalición o candidatura común, deberán de considerar el principio de paridad y, en su caso de alternancia, de tal manera que dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del mismo género de los miembros que integraron la fórmula original

32. Que el artículo 22, numeral 2, de la LIPEECH prevé que cada partido político deberá registrar una lista de hasta dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en la circunscripción plurinominal única; dicha lista, deberá cumplir con las reglas de paridad, establecidas en esta Ley.
33. Que el artículo 25, numeral 1, de la LIPEECH establece para el registro de candidaturas de la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes: las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad de sus dimensiones horizontal, vertical y transversal, según corresponda.
34. Que el artículo 25, numeral 2, de la LIPEECH establece que cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registran planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.
35. Que el artículo 25, numerales 4 al 6 de la LIPEECH establece que los candidatos a miembros de Ayuntamientos se integrarán observando el principio de paridad de género, de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Una presidenta o presidente, una Sindicatura Propietaria, tres Regidurías Propietarias y tres Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de quince mil habitantes.

II. Una presidenta o presidente, una Sindicatura Propietaria, cinco Regidurías Propietarias y tres Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población sea de más de quince mil habitantes y no exceda de cien mil habitantes.

III. Una presidenta o presidente, una Sindicatura Propietaria, seis Regidurías Propietarias y cuatro Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población sea de más de cien mil habitantes.

Además de aquellos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. En los Municipios con población hasta de quince mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.

II. En los Municipios con población de quince mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.

Los partidos políticos o candidaturas independientes, para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, deberán registrar una lista única por municipio para ocupar dichos cargos. Dicha lista se conformará de la siguiente forma:

I. Los números nones invariablemente serán integrados por candidaturas del género femenino y los números pares por género masculino.

II. El número de candidaturas que integren las listas por municipio, será el que resulte de sumar dos al número adicional de regidores de representación proporcional que corresponde al Ayuntamiento de acuerdo a la población municipal, a efecto de garantizar la paridad de género.



36. Que el artículo 27, numerales 2 y 3 de la LIPEECH establece que, en todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las listas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los géneros.

Una vez realizada la asignación de regidores de representación proporcional, se verificará el cumplimiento de la paridad vertical en la integración completa del Ayuntamiento resultante; en el supuesto de no cumplirse, el Instituto de Elecciones realizará las correcciones pertinentes.

37. Que el artículo 42 numeral 3, fracción VII, de la LIPEECH establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en sus candidaturas a Diputados por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, dentro del marco normativo que establece esta Ley.

En ningún caso serán admisibles criterios que tengan como resultado que el género femenino sea postulado exclusivamente en aquellos distritos o municipios en los que el Partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

38. Que el artículo 162 numeral 1, fracción II de la LIPEECH establece que los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán registrar como candidato, a quien haya resultado ganador del proceso interno de selección, en los siguientes casos: cuando exceda el porcentaje de género que estipula el presente ordenamiento; en estos casos, el Partido Político, deberá ajustarlo de manera que se someta al principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad...”

39. Que el artículo 166, numerales 4, 6 y 7 de la LIPEECH establece que los Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos independientes en lo que les corresponda, garantizarán la paridad de género en su dimensión horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos. El Instituto de Elecciones tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al Partido Político, Coalición o candidatura independiente un plazo improrrogable para la sustitución de estas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

La lista que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrada por candidatos de un género, siga una del otro género, en todo caso iniciará con el género femenino.

La lista que presenten para la elección de regidores por el principio de Representación Proporcional deberá integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrada por candidatos de un género, siga una del otro género.

40. Que del artículo 109, numeral 3 de la LIPEECH, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para la postulación y registro de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades del Instituto de Elecciones; así como de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en lo que corresponda, a efecto de facilitar a los ciudadanos y candidatos el ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento. Ello, derivado de que quien propone, es la DEAP.

41. Que del artículo 110, numerales 3 y 4 de la LIPEECH, establecen que: Las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las postuladas por Partidos Políticos, con las particularidades y salvedades que esta Ley establece. En lo no previsto de manera expresa en este Libro para las candidaturas independientes, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones establecidas para los Partidos Políticos o sus candidatos, según corresponda, así como las previsiones que en el ámbito de su competencia emita el Consejo General del Instituto de Elecciones.

42. Que el artículo 168, numerales 15 y 16 de la LIPEECH establece que cuando se advierta que el Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, incumplieron con el principio de paridad en cualquiera de sus dimensiones, o con el porcentaje requerido de candidaturas de jóvenes por el principio de mayoría relativa, se notificará de inmediato, para que dentro de las setenta y dos horas



siguientes sustituya la candidatura. En ningún caso, los Partidos Políticos, coaliciones o candidatura independiente, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidatas o candidatos de género contrario

En caso de que el Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente no cumpla dentro del plazo que se le otorga para sustituir la candidatura por incumplimiento al principio de paridad, se procederá a realizar el ajuste cancelando o negando el registro de candidaturas necesarias, conforme a lo siguiente:

I. En el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas o planillas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios del Estado con relación a su votación.

II. Tratándose de candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente: Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas o candidaturas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista, el género de los integrantes de la primera fórmula, la cual debe corresponder al género femenino y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma, a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito de paridad, se suprimen de la respectiva lista las fórmulas o candidaturas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género, para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en la fracción anterior.

Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas, tratándose de Diputaciones, se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente si estos fueran del mismo género; en el caso de planillas a miembros de Ayuntamientos, será de la planilla completa.

43. Que el artículo 294 de la LIPEECH establece que los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos el cincuenta por ciento de los Distritos Electorales determinados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral.

2. En caso de postular solo un porcentaje del total de los Distritos catalogados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral, se deberá garantizar la postulación de al menos el cincuenta por ciento más uno de ciudadanos indígenas; en caso de que el porcentaje contenga fracciones, se redondeará al número entero siguiente que corresponda.

3. Para el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular candidaturas indígenas en al menos cinco de las dieciséis fórmulas que integran la lista única, además, al menos una de esas cinco postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas en la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.

44. Que el artículo 295 de la LIPEECH establece que en los municipios que, conforme el último censo de población realizado por la autoridad federal competente, cuenten con el cincuenta por ciento o más de personas indígenas del total de su población, los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes, garantizando la paridad de género, deberán postular candidaturas indígenas al cargo de presidenta o presidente municipal, en:

a) Al menos el cincuenta por ciento del total de dichos municipios.



b) Si la postulación referida no se realizará en la totalidad de dichos municipios, de igual manera se deberá de garantizar la postulación en al menos el cincuenta por ciento más uno del número de municipios que se trate.

2. Adicionalmente, en el setenta y cinco por ciento de los municipios catalogados como indígenas, lo Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán garantizar la cuota indígena vertical consistente en postular cargos al interior de las planillas de miembros de ayuntamientos en un porcentaje que corresponda a la composición porcentual de población indígena de cada municipio, de acuerdo a lo siguiente:

a) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de noventa por ciento en adelante, deberán postular al menos el mismo porcentaje de integrantes de la planilla.

b) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de ochenta por ciento hasta ochenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el ochenta por ciento de los cargos.

c) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de setenta por ciento hasta setenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el setenta por ciento de los cargos.

d) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de sesenta por ciento hasta el sesenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el sesenta por ciento de los cargos.

e) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de cincuenta por ciento hasta cincuenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el cincuenta por ciento de los cargos.

3. El Instituto de Elecciones aprobará el catálogo de municipios considerados indígenas y emitirá los lineamientos para el registro de las candidaturas de los municipios comprendidos en el supuesto referido en el numeral anterior del presente artículo.

45. Que el artículo 303, numeral 1, fracción VII de la LIPEECH establece que es una infracción de los partidos políticos; no cumplir con la paridad entre géneros para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en las elecciones locales.

46. Que el artículo 167, numeral 1 de la LIPEECH, establece que el procedimiento de registro de las candidaturas en el año de la elección tendrá las siguientes etapas:

I. Del ingreso en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas.

II. De la Recepción de la solicitud de registro y validación de la documentación.

III. Aprobación de los Registros.

47. Que en términos de lo mandatado en los acuerdos IEPC/CG-A/156/2024, IEPC/CG-A/169/2024 así como IEPC/CG-A/170/2024, los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes concluyeron las solicitudes de registro de candidaturas a través del sistema estatal de registro de candidaturas, a las 13:00 horas del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

48. Que en términos del artículo 45, numerales 3 y 5 del Reglamento de registro de candidaturas establece que en caso de que la DEAP, encuentre alguna omisión o irregularidad, falta de documentación o que la misma no corresponda a la captura de datos en el SERC y que tengan como resultado el incumplimiento del presente Reglamento; o en su caso el incumplimiento de cuotas, reelección, paridad de género, o duplicidades, en cumplimiento a la garantía de audiencia requerirá mediante correo electrónico al Partido Político, coalición, candidatura común o candidatura independiente a fin de que subsane a través del SERC dicha irregularidad u omisión en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación sirviendo de base para efectos del cómputo el acuse de enviado que genere el correo electrónico.

Asimismo, que, en términos del numeral 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el requerimiento formulado por esta autoridad, se



tendrá por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuará el registro solicitado, sin responsabilidad para el Instituto.

49. Que el cinco de abril, la DEAP remitió circular IEPC.SE.DEAP.064.2024, a los consejos distritales y municipales del Instituto por la que, tomando en consideración que es un hecho público y notorio el contexto de inseguridad y de conflictos sociales en diversos municipios del Estado y que en los consejos distritales y municipales catalogados como indígenas en términos del Reglamento de registro de candidaturas, la mayoría de sus integrantes se auto adscribieron personas indígenas y con base en la experiencia del pasado PELO 2021 en que se aplicó dicho procedimiento; requirió a dichos órganos desconcentrados a fin de que a partir del 06 de marzo de 2024; mediante reunión de trabajo en la que como órgano colegiado hicieran constar si quien fue postulado como parte de la cuota de personas indígenas, tiene o no vínculo con la comunidad. En caso de que la determinación sea que tienen vínculo comunitario deberán informar de inmediato a la DEAP mediante acta circunstanciada de tales hechos conforme a los formatos anexos y a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), para proceder al dictamen correspondiente, en caso contrario, deberán realizar la diligencia de verificación de las constancias que los partidos hayan presentado para acreditar el vínculo comunitario.
50. El catorce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024.

En el punto vigésimo cuarto del acuerdo, el Consejo General, instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que, una vez agotados los plazos derivados de requerimientos, así como los previstos en el considerando 75 citado acuerdo, remitiera el proyecto de acuerdo al Consejo General sobre el cumplimiento dado o en su caso, remitir el proyecto de cancelación de candidaturas que corresponda.

Atento a ello, con base en la propuesta de la DEAP, este Consejo General resuelve lo siguiente:

51. **De la verificación del cumplimiento del 3 de 3 contra la violencia política de género y la improcedencia del registro de Jorge Adalberto Cuesta Ramos, postulado por el partido político Fuerza por México Chiapas para el cargo de sexta regiduría propietaria para el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo.**

En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal y el 23, fracción VI de la Constitución Local, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular aquellas personas que tengan sentencia firme por:

- La comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;
- Contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual;
- Por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

A fin de garantizar lo anterior, el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se firmó el convenio general de colaboración, coordinación y apoyo institucional para garantizar el cumplimiento de la Ley 3 de 3, entre el Poder Judicial del Estado de Chiapas, representado por Guillermo Ramos Pérez, magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas y por otra parte el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, representado por María Magdalena Vila Domínguez, Presidenta Provisional del Instituto y Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo.

Bajo ese marco, con motivo de las solicitudes de registro presentadas en el PELO 2024, el doce de abril de dos mil veinticuatro se recibió oficio SECJ/114/2024 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por el que informa que mediante oficio DDIT0695/2024, la Dirección de desarrollo e infraestructura tecnológica, informó a su vez los resultados de los órganos jurisdiccionales en



el que se enlistan las personas que pudieran ubicarse en la hipótesis prohibitiva de la Ley 3 de 3 contra la violencia.

De la lista remitida por el Poder Judicial del Estado se advirtió 18 registros de personas que estarían incumpliendo con la Ley 3 de 3 contra la violencia, sin embargo, del mismo archivo también se advirtió que existían registros cuyo estatus es "cumpliendo" otros 3 "no cumpliendo" y otros vacíos o sin datos, por lo que a fin de armonizar dicha obligación y los derechos político-electorales, mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo General razonó que era necesario solicitar mayor información al Poder Judicial del Estado a fin de precisar cuáles se ubican en el supuesto exacto de prohibición, aprobándose el registro condicionado de dichas personas a fin de que una vez que se verificara el cumplimiento o no de la Ley 3 de 3, el Consejo General resolviera lo conducente.

Así, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió oficio IEPC.SE.DEAP.809.2024, por el que solicitó al magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con atención a la maestra Patricia Recinos Hernández, secretaria ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, su valioso apoyo institucional a fin de remitiera informe sobre el estatus de las sentencias firmes, e informar si cumplen o no las obligaciones decretadas en dichas sentencias y que está señalada en la columna "w" del anexo remitido mediante oficio SECJ/114/2024 y el Consejo General pueda tener elementos para resolver lo conducente.

El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se recibió oficio SECJ/1154/2024 de la secretaria ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por el que en atención oficio IEPC.SE.DEAP.809.2024, informó que el resultado de la información solicitada en dicho oficio.

De la respuesta otorgada se advierte que de los 3 casos que tenían estatus "no cumpliendo", con el oficio SECJ/1154/2024 se precisó que se refieren a personas que su conducta encuadra en la hipótesis prohibitiva, sin embargo, en dos casos no se ha dictado sentencia y en otro "se encuentra cumpliendo con ella".

Por otra parte, en el referido oficio SECJ/1154/2024 destaca el caso de **Jorge Adalberto Cuesta Ramos**, postulado por el Partido Fuerza por México para el cargo de sexta regiduría propietaria para el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo que incumple con la denominada Ley de 3 de 3 contra la violencia, en específico lo previsto 38, fracción VII de la Constitución Federal inciso c) y el 23, fracción VI inciso c) de la Constitución Local.

Por lo anterior, resulta evidente que no es procedente el registro de **Jorge Adalberto Cuesta Ramos** por el Partido Fuerza por México Chiapas para el cargo de sexta regiduría propietaria para el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo por no cumplir con un requisito de carácter constitucional y en consecuencia el partido político podrá realizar la sustitución a más tardar en la fecha límite de sustituciones de renuncia la cual deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad, apercibido de que en caso no hacerlo o de incumplimiento de requisitos, quedará vacante el registro.

Ahora bien, tomando en consideración las solventaciones y las sustituciones por renunciadas presentadas por los partidos políticos, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que remita la lista de candidaturas diversas al acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y que fueron aprobadas de manera condicionado mediante el presente acuerdo, al Poder Judicial del Estado de Chiapas a fin de que éste realice un nuevo cruce y poder determinar el cumplimiento de la Ley de 3 de 3.

52. **Del cumplimiento al requerimiento a PCU en el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y de la postulación de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado.**

Que mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo general en el considerando 52, párrafo penúltimo mandató lo siguiente:

"....

Por lo tanto, se otorga un plazo de 36 horas al PCU a partir de la aprobación del presente acuerdo a fin de que dé cabal cumplimiento al artículo 12, inciso b) de los Lineamientos de



paridad y postule una mujer al cargo de presidencia adicional a la postulada para el municipio de Tapachula”

Atento a ello, dentro del plazo otorgado mediante oficio IEPC/PCU57/0/2024, el PCU solicitó el registro de una mujer al cargo de Presidencia en el municipio de Ocosingo, en el que realizó ajustes a fin de garantizar la paridad vertical por lo que con base en la revisión realizada por la DEAP se aprueba el registro de dicha planilla encabezada por Yolanda Cruz Hernández por cumplir con los requisitos de elegibilidad y se tiene por cumplido el requerimiento hecho a PCU mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024.

Finalmente, con motivo acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 y del presente acuerdo los partidos políticos dieron cabal cumplimiento al artículo 12, inciso b) de los Lineamientos de paridad que establecen lo siguiente que los partidos políticos, deben registrar al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán, siempre y cuando dichos municipios no pertenezcan al bloque de baja votación de cada partido político.

53. **Del cumplimiento al requerimiento a PCU y PVEM en el considerando 53 del acuerdo IEPC/CG-186/2024.**

**a) De la postulación del Partido Chiapas Unido al cargo de Presidencia en Catazajá.**

Que mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo general en el considerando 53, inciso a) párrafo penúltimo mandató lo siguiente:

"(...)

*En consecuencia, **resulta procedente el registro de dicha persona dentro de la categoría de diversidad sexual, persona NO BINARIA, pero no resulta procedente que la misma sea tomada en cuenta como un registro de mujer para efectos de la paridad de género, en el caso específico el lugar de una mujer dentro de la planilla de representación proporcional, por lo que deberá realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad vertical al interior de la planilla.***

Atento a ello, dentro del plazo otorgado mediante oficio IEPC/PCU61/0/2024, el PCU de forma individual solicitó el registro de una mujer al cargo de Presidencia en el municipio de Catazajá, en el que realizó ajustes a fin de garantizar la paridad vertical por lo que con base en la revisión realizada por la DEAP se aprueba el registro de dicha planilla encabezada por Lucero Pech López por cumplir con los requisitos de elegibilidad y se tiene por cumplido el requerimiento hecho a PCU mediante considerando 53, inciso a) del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024.

**b) De la postulación del PVEM al cargo de Regiduría de representación proporcional en San Juan Cancuc.**

Que mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo general en el considerando 53, inciso b) párrafo penúltimo mandató lo siguiente:

"(...)

***En consecuencia, resulta procedente el registro de dicha persona dentro de la categoría de diversidad sexual, persona NO BINARIA, pero no resulta procedente que la misma sea tomada en cuenta como un registro de mujer para efectos de la paridad de género, en el caso específico el lugar de una mujer dentro de la planilla de representación proporcional, por lo que deberá realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad vertical al interior de la planilla.***

Atento a ello, dentro del plazo otorgado mediante oficio sin clave alfanumérica, el PVEM, solicitó un ajuste (enroque) en la postulación de los cargos de tercera y cuarta regiduría de representación proporcional, por lo que una vez realizado dicho enroque se advierte el PVEM cumple con la paridad vertical en planilla de RP



garantizando la alternancia de género y garantizando la postulación de 3 mujeres y 2 hombres para quedar de la siguiente manera:

### San Juan Cancuc

Lista de RP (Grupo 2)	
	Regiduría de Representación Proporcional <b>ANTONIA LOPEZ PEREZ</b>
	Regiduría de Representación Proporcional <b>JULIA ALEJANDRA DOMINGUEZ LOPEZ</b>
	Regiduría de Representación Proporcional <b>ANTONIA PEREZ PEREZ</b>
	Regiduría de Representación Proporcional <b>LORENZO GUZMAN RUIZ</b>
	Regiduría de Representación Proporcional <b>SEBASTIANA PEREZ PEREZ</b>
Total	2 Hombres 3 Mujeres

54. **Del cumplimiento de la paridad de género en la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.**

Que mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo General en el considerando 54 razonó lo siguiente:

"(...)

*De lo anterior se tiene que los partidos realizaron las acciones tendientes a cumplir con las reglas antes detalladas, sin embargo, los Partidos políticos PAN, PRD y PES Chiapas, presentan observaciones tal y como se advierte en la siguiente tabla:"*

En ese sentido, de una revisión exhaustiva a los registros de candidaturas se advierten que PAN y PRD dieron cumplimiento a la paridad de género de la siguiente manera:

- ❖ En el caso del PAN, postuló en total 11 fórmulas, de esas, 6 fórmulas son integradas por mujeres y 5 de hombres por lo que acredita el cumplimiento del principio de paridad vertical y horizontal.
- ❖ En el caso del PRD, en ejercicio de su autodeterminación postuló en total 05 fórmulas, de esas, 3 fórmulas son integradas por mujeres y adicionalmente postuló una mujer en el cargo de suplencia de la fórmula 4, por lo que acredita el cumplimiento del principio de paridad vertical y horizontal.
- ❖ En el caso del PES Chiapas, tomando en consideración que en ejercicio de su autodeterminación había postulado 13 fórmulas, mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo General requirió a dicho partido para que garantizara la postulación de al menos 07 fórmulas encabezadas por mujeres.

Por lo anterior, mediante oficio PESCH/IEPC/PCR/43/2024, solicitó la postulación de **Karla Monserrat Salazar Velasco** en lugar de **Jesús Alejandro Siliás Coutiño**, misma que al revisar el expediente se advierte que cumple con los requisitos de elegibilidad, por lo tanto se aprueba su registro que junto con la suplencia en favor de Guadalupe Grajales Sánchez, implique el registro de 7 fórmulas integradas por mujeres y 6 de hombres garantizando así la paridad vertical y horizontal y dando cumplimiento el PES Chiapas a lo ordenado por este Consejo General.

55. **Del cumplimiento a los requerimientos en materia de paridad de género en sus vertientes horizontal y transversal en la elección de miembros de ayuntamiento.**



Que mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo general en el considerando 56 realizó los siguientes requerimientos:

**i. Por el PVEM.**

*"Por lo anterior se requiere al partido Verde Ecologista, para que, en un plazo de 36 horas posteriores al presente acuerdo, realicen los ajustes necesarios a fin de garantizar el principio de paridad de género, en los siguientes términos:*

*• En el bloque de alta de 35 municipios, postuló 18 hombres y 17 mujeres, por lo que deberá ser a la inversa.*

*• En el bloque de baja de 34 municipios, postuló 18 hombres y 15 mujeres, por lo que deberá garantizar la postulación de al menos 17 mujeres al cargo de presidencia."*

Atento a ello, el PVEM mediante escrito sin clave alfanumérica solicitó el registro de una mujer al cargo de Presidencia en el municipio de Escuintla en el que realizó ajustes a fin de garantizar la paridad vertical, por lo que con base en la revisión realizada por la DEAP se aprueba el registro de dicha planilla encabezada por Elba Roblero Hernández, así como la planilla, por cumplir con los requisitos de elegibilidad.

**Con ello, el bloque de alta del PVEM de 35 municipios queda integrado por 18 mujeres y 17 hombres.**

En el mismo escrito de referencia solicitó el registro de mujeres al cargo de Presidencia en los municipios de Mitóntic y Tenejapa, respectivamente en los que realizó ajustes a fin de garantizar la paridad vertical, por lo que con base en la revisión realizada por la DEAP se aprueba el registro de las planillas encabezadas por María Velázquez Ortiz y Luisa Girón Luna, respectivamente, así como las planillas de MR respectivas por cumplir con los requisitos de elegibilidad.

**Con ello, el bloque de baja del PVEM alta de 34 municipios queda integrado por 17 mujeres y 17 hombres.**

**ii. Por el Partido Movimiento Ciudadano**

*"Por lo anterior se requiere al partido Movimiento Ciudadano, para que, en un plazo de 36 horas posteriores al presente acuerdo, realicen los ajustes necesarios a fin de garantizar el principio de paridad de género en el bloque de media de 21 municipios, postule al menos 11 mujeres al cargo de presidencia..."*

Atento a ello, Movimiento Ciudadano mediante sendos escritos sin clave alfanumérica solicitó el registro de mujeres al cargo de Presidencia en los municipios de Tumbalá, Amatán y Palenque.

Destaca que adicional a dichas postulaciones, en los municipios de Tumbalá y Amatán realizó ajustes a fin de garantizar la paridad vertical, por lo que con base en la revisión realizada por la DEAP se aprueba el registro de dichas planillas encabezada por Isabelina Montejo Vásquez y Breity Méndez Luna para los municipios de Tumbalá y Amatán.

Por otra parte, en el caso de Palenque con base en la revisión realizada por la DEAP se aprueba del registro del cargo de Presidencia en favor de BREITY MENDEZ LUNA, y con ello el partido MC ha dado cumplimiento a lo requerido al postular **11 planillas de mayoría relativa encabezadas por mujeres y 10 de hombres en el bloque de media.**

Por lo anterior, se le otorga un plazo de 36 horas al partido político a fin de que garantice el cumplimiento de la paridad vertical en la planilla de Palenque.

**iii. Por el Partido Chiapas Unido**

*"Por lo anterior se requiere al partido Chiapas Unido, para que, en un plazo de 36 horas posteriores al presente acuerdo, realicen los ajustes necesarios a fin de garantizar el principio de paridad de género en el bloque de media de 35 municipios, postule al menos 18 mujeres al cargo de presidencia..."*



Atento a ello, con la aprobación de la planilla de Catazajá en el considerando 53, encabezada por mujer y derivado de la solicitud de registro de una mujer al cargo de Presidencia del municipio de Pichucalco del bloque de media en el que realizó ajustes a fin de garantizar la paridad vertical, por lo que con base en la revisión realizada por la DEAP se aprueba el registro de dicha planilla encabezada por María Candelaria Pérez López por cumplir con los requisitos de elegibilidad, dando cumplimiento así al requerimiento de mérito.

**Con ello, el bloque de media de PCU de 35 municipios queda integrado por 18 mujeres y 17 hombres.**

**iv. Por el Partido Encuentro Solidario Chiapas**

"Por lo anterior, se le requiere al PES para que, en un plazo de 36 horas posteriores al presente acuerdo, realicen los ajustes necesarios a fin de garantizar el principio de paridad de género."

Atento a ello, PES Chiapas, mediante oficio PESCH/IEPC/PCR/41/2024 y su alcance PESCH/IEPC/PCR/42/2024, solicitó el registro de mujeres al cargo de Presidencia en los municipios de Tonalá, Benemérito de las Américas y San Juan Cancuc.

Destaca que adicional a dichas postulaciones, en los municipios de Tonalá, Benemérito de las Américas y San Juan Cancuc, realizó ajustes a fin de garantizar la paridad vertical, por lo que con base en la revisión realizada por la DEAP se aprueba el registro las planillas encabezadas por Wendi Concepción Cueto Ramírez, Francisca Juárez Rodríguez y Lucia Hernández González en los municipios de Tonalá, Benemérito de las Américas y San Juan Cancuc, dando cumplimiento a la paridad transversal y al requerimiento hecho por el Consejo General.

**Con ello, el bloque de media de PES Chiapas de 18 municipios queda integrado por 10 mujeres a la presidencia y 08 hombres y el bloque de baja de 18 municipios queda integrado por 09 mujeres a la presidencia y 09 hombres.**

**v. Por el partido Fuerza por México Chiapas**

"Por lo anterior, se le requiere a FXMCH para que, en un plazo de 36 horas posteriores al presente acuerdo, realicen los ajustes necesarios a fin de garantizar el principio de paridad de género..."

Atento a ello, FXMCH, mediante oficio sin clave alfanumérica solicitó el registro de mujer al cargo de Presidencia en el municipio de Tapilula.

Destaca que adicional a dicha postulación en el municipio de Tapilula realizó ajustes a fin de garantizar la paridad vertical, por lo que con base en la revisión realizada por la DEAP se aprueba el registro la planilla encabezada por ALONDRA MONSERRAT DE LA CRUZ TREJO, dando cumplimiento a la paridad transversal y al requerimiento hecho por el Consejo General.

**Con ello, el bloque de baja de FXM de 07 municipios queda integrado por 04 mujeres a la presidencia y 03 hombres.**

Lo anterior, se refleja en el anexo 3, del presente acuerdo.

Asimismo, mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo general en el considerando 56, foja 43 razonó el incumplimiento de paridad transversal, de los partidos PVEM, en la lista de RP de Rayón y en la lista de MR de Altamirano, así como la lista de MR de San Lucas, FXMCH en la lista de RP de SCLC y en la lista de RP de Tonalá; Fuerza y Corazón por Chiapas y PRI en la lista de mayoría y de RP, respectivamente en el municipio de las Rosas; RSP Chiapas en la lista de MR de Montecristo de Guerrero.

Atento a ello, mediante sendos escritos cada partido político realizó los ajustes necesarios y dio cabal cumplimiento a lo requerido tal y como se advierte en el anexo 1.3 del presente acuerdo.

Por otra parte, es dable advertir que de la revisión de las solicitudes se advierte que existieron casos específicos en lo que cada partido no cumplió con el principio de paridad vertical, en cuanto hace a la



alternancia de género en el orden de postulación de las planillas con base en los lineamientos de paridad de género aprobados por esta autoridad electoral local, conforme se detalla a continuación:

MUNICIPIO	PRI	
	H	Registró sucesivamente dos hombres, deberá respetar la alternancia
LISTA MR CHAPULTENANGO	H	

Por lo anterior, se le requiere a los partidos referidos para que en el plazo de 36 horas para realicen los ajustes correspondientes para garantizar la paridad vertical

56. **De la procedencia de los registros con motivo de las sustituciones generadas de las improcedencias resueltas en el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024.**

Que mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo general aprobó la improcedencia de los siguientes registros:

Partido Político	Municipio, distrito o fórmula	Cargo
Morena	Ayuntamiento Ocosingo	Presidencia
Morena	Ayuntamiento San Fernando	Regiduría de RP
PRI	Ayuntamiento Bochil	Regiduría de RP
Coalición Fuerza y corazón por Chiapas	Ayuntamiento Soyaló	Presidencia y regiduría de RP
RSP Chiapas	Ayuntamiento Pichucalco	Presidencia
PT	Ayuntamiento Tapilula	Presidencia
Movimiento Ciudadano	Fórmula 1	Diputación local de RP
Movimiento Ciudadano	Distrito 13 TGZ	Diputación local

Atento a ello, los partidos políticos mediante sendos oficios realizaron las sustituciones conforme lo siguiente:

Partido Político	Municipio, distrito o fórmula	Cargo	Oficio	Observación
Morena	Ayuntamiento Ocosingo	Presidencia	Morena.Chiapas.086/PO-24	Realiza la postulación de Alfredo Rodríguez Santos al cargo de Presidencia
Morena	Ayuntamiento San Fernando	Regiduría de RP	Morena.Chiapas.087/PO-24	Realiza la postulación de Gabriela Gallegos Marina al cargo de Presidencia
PRI	Ayuntamiento Bochil	Regiduría de RP	PRI-CHIS.RCG-IEPC.150.24	Realiza la postulación de Edna Lisbeth Flores Sánchez al cargo de primera regidora de RP.
Coalición Fuerza y corazón	Ayuntamiento Soyaló	Presidencia y regiduría de RP	PRI-CHIS.RCG-IEPC.151.24	Realiza la postulación de Alejandro Díaz Pérez al cargo de Presidencia y de



Partido Político	Municipio, distrito o fórmula	Cargo	Oficio	Observación
por Chiapas				segundo regidor de RP y realiza ajustes al interior de la planilla.
RSP Chiapas	Ayuntamiento Pichucalco	Presidencia	RSPCHIS.CDE.RP.051.2024	Realiza la postulación de Moisés Aguilar Madrigal al cargo de Presidencia y agrega solicitud de seudónimo "EL AMIGO MOI"
PT	Ayuntamiento Tapilula	Presidencia	Sin clave alfanumérica folio de recepción 2103	Realiza la postulación de Daniela García Marín al cargo de Presidencia y realiza ajustes al interior de la planilla para garantizar la paridad vertical.
Movimiento Ciudadano	Circunscripción estatal de RP	Diputación local de RP	Sin clave alfanumérica folio de recepción 2211	Realiza la postulación de Andrea Negrón Sánchez, como propietaria y como suplente Berenice Torres Martínez.
Movimiento Ciudadano	Distrito 13 TGZ	Diputación local	Sin clave alfanumérica folio de recepción 2211	Realiza la postulación de Berenice Torres Martínez, como propietaria y como suplente Montserrat Lizama Vázquez.

Por lo anterior y con base en las documentales recibidas por la DEAP y de la revisión hecha por esa Dirección se arriba a la conclusión que resulta procedente dichos registros de planillas y fórmulas de diputación local conforme los anexos 1.1, 1.2 y 1.3

**57. Del cumplimiento de la cuota de juventudes de diputaciones y miembros de ayuntamiento por ambos principios.**

Que mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo general en el considerando 69, inciso c) párrafo penúltimo mandató lo siguiente:

*"En ese sentido con base en las postulaciones de ayuntamientos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes se tienen que los partidos han dado cabal cumplimiento a dicha cuota, destacando los incumplimientos siguientes:*

Partido Político	Municipio	déficit de juventudes conforme al Grupo poblacional
PRI	Pueblo Nuevo Solistahuacán	1
PVEM	Las Margaritas	1
RSP Chiapas	Villa Comaltitlán	1



Partido Político	Municipio	déficit de juventudes conforme al Grupo poblacional
Morena	Copainalá	1
Fuerza por México Chiapas	Cintalapa	1
Fuerza por México Chiapas	Chicomuselo	1

Por lo anterior, se le otorga un plazo de 36 horas a los partidos políticos referidos en la tabla previas para que realicen el ajuste correspondiente y postulen las candidaturas pendientes en dichos municipios en cargos propietarios, apercibidos de que en caso el Consejo General podrá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 168, numeral 15 de la LIPEECH...”

Atento a ello, los partidos políticos acudieron a la DEAP a fin de realizar la postulación de personas jóvenes en los citados municipios tal y como da cuenta los anexos 1.1, 1.2 y 1.3 y del que destaca lo siguiente:

Partido Político	Municipio	Postulación de personas jóvenes
PRI	Pueblo Nuevo Solistahuacán	2
PVEM	Las Margaritas	2
RSP Chiapas	Villa Comaltitlán	2
Morena	Copainalá	2
Fuerza por México Chiapas	Cintalapa	2
Fuerza por México Chiapas	Chicomuselo	2

#### 58. Cuota de personas con discapacidad

Que mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo general en el considerando 71 mandató lo siguiente:

*"Tratándose de la Elección de Diputaciones Locales, el artículo 32, del Reglamento para el registro de candidaturas, establece que cada partido político deberá postular al menos **una fórmula completa** ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, en favor de personas con discapacidad.*

*Tratándose del principio de representación proporcional, dicha postulación deberá registrarse en cualquiera de las cinco primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.*

*"En razón de lo anterior, se advierte incumplimiento en la postulación de, al menos una fórmula completa en las Diputaciones de Mayoría relativa o de representación proporcional de los partidos Podemos Mover a Chiapas, Popular Chiapaneco, por lo que se les requiere a efecto de que, en un plazo improrrogable de **36 horas**, realice las sustituciones correspondientes a efecto de dar cumplimiento al precepto normativo."*

Atento a ello los partidos políticos presentaron lo siguiente:



- ✚ El PPCH en la fórmula 3 postuló personas con discapacidad de conformidad con el Reglamento de registro de candidaturas, por lo que se tiene por cumplido el requerimiento hecho por este Instituto.
- ✚ En el caso de Podemos Mover a Chiapas en la fórmula 3 postuló personas con discapacidad, de conformidad con el Reglamento de registro de candidaturas, por lo que se tiene por cumplido el requerimiento hecho por este Instituto.

*"De igual manera se advierte la postulación incompleta de personas con discapacidad en la fórmula 5, del **Partido Encuentro Solidario Chiapas** y de la **Coalición Fuerza y Corazón por Chiapas** en el Distrito 3, con cabecera en Chiapa de Corzo, encabezado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se le requiere a ambos partidos políticos a efecto de realizar las sustituciones correspondientes y lleva a cabo la postulación de al menos una fórmula completa de personas con discapacidad en las Diputaciones de Mayoría relativa o de representación proporcional."*

Atento a ello los partidos políticos presentaron lo siguiente:

- ✚ El PES Chiapas en la fórmula 5 postuló una persona al cargo de suplente con discapacidad, por lo que con dicha postulación queda integrada la fórmula completa de conformidad con el Reglamento de registro de candidaturas, por lo que se tiene por cumplido el requerimiento hecho por este Instituto.
- ✚ En el caso de la coalición Fuerza y Corazón por Chiapas, postuló personas con discapacidad de en el distrito 3 con cabecera en Chiapa de Corzo de conformidad con el Reglamento de registro de candidaturas, por lo que se tiene por cumplido el requerimiento hecho por este Instituto.

Así también en cuanto a lo requerido para la elección de miembros de Ayuntamiento, respecto a:

*"En la elección de Ayuntamientos (...) se observa para el partido Verde Ecologista de México, un déficit en la postulación de dos personas con discapacidad y del Partido Podemos Mover a Chiapas, un déficit de catorce personas con discapacidad"*

Atento a ello los partidos políticos presentaron lo siguiente:

- ✚ En el caso de Podemos Mover a Chiapas postuló 14 candidaturas de personas con discapacidad requeridas en el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, en la elección de miembros de ayuntamiento, por lo que se tiene por cumplido el requerimiento hecho por este Instituto.
- ✚ En el caso de PVEM postuló 2 candidaturas de personas con discapacidad requeridas en el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, en la elección de miembros de ayuntamiento, por lo que se tiene por cumplido el requerimiento hecho por este Instituto.

## 59. **Cuota de la diversidad sexual.**

Que mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo general en el considerando 72 mandató lo siguiente:

*"En razón de lo anterior, se advierte incumplimiento en la postulación de, al menos una fórmula completa en las Diputaciones de Mayoría relativa o de representación proporcional de los partidos Podemos Mover a Chiapas, Popular Chiapaneco, por lo que se les requiere a efecto de que, en un plazo improrrogable de **36 horas**, realice las sustituciones correspondientes a efecto de dar cumplimiento al precepto normativo."*

Atento a ello los partidos políticos presentaron lo siguiente:

- ✚ Podemos Mover a Chiapas en la fórmula 4 postuló a personas de la diversidad sexual que se autoidentificaron como Gay, de conformidad con el Reglamento de registro de candidaturas y los Lineamientos de paridad de género, por lo que se tiene por cumplido el requerimiento hecho por este Instituto.



- En el caso del PPCH, postuló a personas de la diversidad sexual que se autoidentificaron en el caso de la propietaria como transexual y la suplencia como lesbiana, de conformidad con el Reglamento de registro de candidaturas y los Lineamientos de paridad de género, por lo que se tiene por cumplido el requerimiento hecho por este Instituto.

**60. De la cuota de personas indígenas en la elección de diputaciones locales.**

Que mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo General en el considerando 74 realizó diversos requerimientos, por lo que una vez fenecido el plazo otorgado los partidos políticos dieron cumplimiento a dicha obligación conforme lo siguiente:

**a) Elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

Partido	cuota (5 fórmulas indígenas)	cuota 1 de las 5 fórmulas indígenas en los primeros 3 lugares	Observación
PAN	5	Fórmula 3	<b>Acreditado.</b> El PAN postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 3, 8, 9, 10 y 11. Asimismo, derivado de la verificación acreditó el vínculo de las fórmulas 3, 8, 9, 10 y 11 Por lo anterior se tiene por cumplido el requerimiento realizado por esta autoridad.
PRI	5	Fórmula 3	<b>Acreditado.</b> El PRI postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 3, 10, 11, 12 y 15. Asimismo, derivado de la verificación acreditó el vínculo de las fórmulas 3, 10, 11, 12 y 15. Por lo anterior se tiene por cumplido el requerimiento realizado por esta autoridad.
PT	5	Fórmula 3	<b>Acreditado.</b> PT postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 3, 7, 11, 12 y 15. Asimismo, derivado de la verificación acreditó el vínculo de las fórmulas 3, 7, 11, 12 y 15. Por lo anterior se tiene por cumplido el requerimiento realizado por esta autoridad.
PVEM	5	Fórmula 3	<b>Acreditado.</b> PVEM postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 3, 9, 11, 12 y 16. Asimismo, derivado de la verificación acreditó el vínculo fórmulas 3, 9, 11, 12 y 16. Por lo anterior se tiene por cumplido el requerimiento realizado por esta autoridad.
Movimiento Ciudadano	5	Fórmula 3	<b>Acreditado.</b> MC postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 3, 8, 10, 15 y 16.



Partido	cuota (5 fórmulas indígenas)	cuota 1 de las 5 fórmulas indígenas en los primeros 3 lugares	Observación
			Asimismo, derivado de la verificación acreditó el vínculo de las fórmulas 3, 8, 10, 15 y 16. Por lo anterior se tiene por cumplido el requerimiento realizado por esta autoridad.
<b>PCU</b>	<b>5</b>	<b>Fórmula 3</b>	<b>Acreditado.</b> PCU postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 3, 10, 12, 13 y 14. Asimismo, derivado de la verificación acreditó el vínculo de las fórmulas 3, 10, 12, 13 y 14. Por lo anterior se tiene por cumplido el requerimiento realizado por esta autoridad.
<b>Morena</b>	<b>5</b>	<b>Fórmula 1</b>	<b>Acreditado</b> Morena postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 1, 8, 11, 14 y 15. Asimismo, derivado de la verificación acreditó el vínculo de las fórmulas 1, 8, 14 y 15 y respecto de la fórmula 11, presentó escrito por el que solicitó no se tomara en cuenta el vínculo de dichas personas y en su lugar se tuviera con vínculo a la fórmula 7, agregando formato de autoadscripción y constancia de vínculo comunitario. <b>Pendiente</b> Se otorga al partido 36 horas para acreditar el vínculo de la fórmula 7. En consecuencia, dichos registros quedan condicionados a la verificación del vínculo comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda.
<b>MVC</b>	<b>6</b>	<b>Fórmula 2</b>	<b>Acreditado.</b> MVC postuló 6 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 2, 5, 8, 9 y 10 y 11. Asimismo, derivado de la verificación acreditó el vínculo de las fórmulas 2, 5, 8, 9 y 10 y 11. Por lo anterior se tiene por cumplido el requerimiento realizado por esta autoridad.
<b>PPCH</b>	<b>2</b>	<b>Fórmula 2</b>	<b>Acreditado.</b> PPCH postuló en total 10 fórmulas de las 16 de lista única de representación proporcional. De esas 10 fórmulas, la 2 y la 3 están integrada



Partido	cuota (5 fórmulas indígenas)	cuota 1 de las 5 fórmulas indígenas en los primeros 3 lugares	Observación
			por personas con autoadscripción indígena. Asimismo, derivado de la verificación acreditó el vínculo de las fórmulas 2 y 3. Por lo anterior se tiene por cumplido el requerimiento realizado por esta autoridad.
<b>PES CHIAPAS</b>	<b>5</b>	<b>Fórmula 3</b>	<b>Acreditado.</b> PES Chiapas postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 3, 4, 8, 10 y 14. Asimismo, derivado de la verificación acreditó el vínculo de las fórmulas 3, 4, 8, 10 y 14. Por lo anterior se tiene por cumplido el requerimiento realizado por esta autoridad.
<b>RSP CHIAPAS</b>	<b>5</b>	<b>Fórmula 3</b>	<b>Acreditado.</b> RSP CHIAPAS postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 3, 10, 14, 15 y 16. Asimismo, derivado de la verificación acreditó el vínculo de las fórmulas 3, 10, 14, 15 y 16. Por lo anterior se tiene por cumplido el requerimiento realizado por esta autoridad.
<b>FXMCH</b>	<b>1</b>	<b>Fórmula 3</b>	<b>Acreditado.</b> FXMCH en ejercicio de su autodeterminación postuló en total 4 fórmulas de las 16 de lista única de representación proporcional. De esas 4 fórmulas, la 3 están integrada por personas con autoadscripción indígena. Asimismo, derivado de la verificación acreditó el vínculo de la fórmula 3. Por lo anterior se tiene por cumplido el requerimiento realizado por esta autoridad.

**b) Elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.**

partido político o coalición	distritos con mayor autoadscripción indígena en los que postula. Artículo 26 numeral 2	observación
<b>Partidos integrantes de la coalición "Fuerza y corazón por Chiapas": PAN, PRI y PRD.</b>	5 fórmulas completas en Chamula, Chilón, Yajalón, Simojovel y Ocosingo.	<b>Acreditado.</b> La coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas" postuló en 5 fórmulas de diputaciones en los 5 distritos electorales con alto porcentaje de autoadscripción indígena mayor población indígena previstos en el artículo 26, numeral 2 del Reglamento de registro de candidaturas.



partido político o coalición	distritos con mayor autoadscripción indígena en los que postula. Artículo 26 numeral 2	observación
		<p>De esas 5 fórmulas, 3 están integradas por mujeres y 2 por hombres por lo que se cumple con la paridad de género.</p> <p>Asimismo, derivado de la verificación acreditó el vínculo de las 5 fórmulas</p> <p>Por lo anterior se tiene por cumplido el requerimiento realizado por esta autoridad.</p>
<b>Movimiento Ciudadano</b>	5 fórmulas completas en Chamula, Chilón, Yajalón, Simojovel y Ocosingo.	<p><b>Acreditado.</b></p> <p>Movimiento Ciudadano postuló en 5 fórmulas de diputaciones en los 5 distritos electorales con alto porcentaje de autoadscripción indígena mayor población indígena previstos en el artículo 26, numeral 2 del Reglamento de registro de candidaturas.</p> <p>De esas 5 fórmulas, 3 están integradas por mujeres y 2 por hombres por lo que se cumple con la paridad de género.</p> <p>Asimismo, derivado de la verificación acreditó el vínculo de las 5 fórmulas</p> <p>Por lo anterior se tiene por cumplido el requerimiento realizado por esta autoridad.</p>

**61. De la cuota de personas indígenas en la elección de Ayuntamientos.**

Que el artículo 27 del Reglamento de registro de candidaturas establece lo siguiente:

1. *Para efectos de dar cumplimiento a la sentencia SX-JDC-159/2024 y al artículo 295 de la LIPEECH y 31 de la Constitución Local, se determina la existencia de 52 municipios con autoadscripción indígena, tomando como base que tienen al menos el 50% o más de personas indígenas del total de su población conforme el censo de INEGI 2020 y que se detallan en el anexo 2 del presente Reglamento.*
2. *Se consideran municipios con alto porcentaje de autoadscripción indígena la mitad de los municipios con mayor porcentaje de autoadscripción indígena y que se detallan en el anexo 2 del presente Reglamento.*
3. *Se consideran municipios con medio porcentaje de autoadscripción indígena la mitad restante de los municipios con medio porcentaje de autoadscripción indígena y que se detallan en el anexo 2 del presente Reglamento.*
4. *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular exclusivamente candidaturas indígenas al cargo de presidencia municipal en los municipios con alto porcentaje de autoadscripción indígena, debiendo garantizar la paridad de género.*
5. *Para garantizar lo anterior, en caso de que los partidos políticos coaliciones y candidaturas comunes postulen candidaturas indígenas al cargo de presidencia municipal en los municipios con medio porcentaje de autoadscripción indígena, deberán postular igual número de presidencias municipales indígenas en los municipios con alto porcentaje de autoadscripción indígena, debiendo garantizar la paridad de género.*



*6. Para efectos de la cuota, se contabilizarán y/o sumarán las postulaciones que realicen los partidos políticos en los municipios con autoadscripción indígena de forma individual o a través de coalición o candidatura común.*

Al respecto los partidos políticos dieron cumplimiento a dicha obligación postulando personas indígenas al cargo de Presidencia en los municipios con mayor autoadscripción indígena de conformidad con el Reglamento de registro de candidaturas y que se publica como anexo 4 del presente acuerdo.

De conformidad con el citado artículo 27 en su numeral 7 establece que *adicionalmente, en el 75% (39) de los municipios catalogados con autoadscripción indígena en el presente Reglamento, los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán garantizar la cuota indígena vertical consistente en postular personas indígenas al interior de la planilla y/o listas de mayoría relativa y en la lista de representación proporcional, tomando como base el número de cargos a postular por ambos principios de acuerdo a lo previsto en la LIPEECH, el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Municipal y los Lineamientos de paridad y de conformidad con el porcentaje de población de cada municipio. Si al realizar la operación aritmética, resultan números no enteros, se redondearán del .4 hacia abajo al número inmediato inferior y del .5 en adelante al número inmediato superior.*

*a) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de noventa por ciento en adelante, deberán postular el 90 % de los cargos.*

*b) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de ochenta por ciento hasta 89.99%, deberán postular el 80 % de los cargos.*

*c) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de setenta por ciento hasta 79.99%, deberán postular el 70 % de los cargos.*

*d) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de sesenta por ciento hasta 69.99%, deberán postular el 60 % de los cargos.*

*e) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de cincuenta por ciento hasta 59.99%, deberán postular el 50 % de los cargos.*

*6. El número de cargos a que asciende cada uno de dichos porcentajes, se precisa en el anexo 2, del presente Reglamento.*

En tal sentido, los partidos políticos realizaron sendas postulaciones conforme el anexo 5 del presente acuerdo en el que se advierte la manera en que dichos partidos dieron cumplimiento a la obligación y de postular personas indígenas al interior de las planillas, y tomando en consideración que existen solicitudes pendientes de verificación del vínculo comunitario, dichos registros quedan condicionados a la acreditación del vínculo comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda.

Por lo anterior resulta evidente que hasta que se agote el plazo otorgado, este Instituto estará en condiciones materiales para verificar el cumplimiento de la cuota indígena al interior de las planillas de Ayuntamiento prevista en el artículo 27 del Reglamento de registro de candidaturas.

**62. De la verificación del vínculo comunitario de las personas cuyo estatus fue "no acreditado" así como "pendiente de verificar" en el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024.**

Que mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo general en el considerando 75 razonó lo siguiente:

*"Por otra parte, existen casos en el que el estatus es "sin verificar" el cual no significa que la persona no haya acreditado el vínculo comunitario, sino que los consejos no pudieron localizar a la persona que haya expedido el vínculo comunitario, por lo que se otorga un plazo de 36 horas para que los consejos realicen las diligencias correspondientes a fin de verificar el vínculo comunitario, cuyos resultados, serán sometidas a consideración de este Consejo General en una próxima sesión para su análisis y valoración.*



*Por otra parte, existen 82 solicitudes de registro que son improcedentes por no acreditar el vínculo comunitario, destacando el caso de la postulación al cargo de Presidencia de Salto de Agua por PCU en el que al conforme el dictamen anexo al presente acuerdo NO ACREDITÓ el vínculo comunitario deberá realizar la sustitución correspondiente toda vez Salto de Agua se encuentra dentro de los veintiséis municipios con mayor autoadscripción indígena de conformidad con el anexo 2 del Reglamento de registro de candidaturas.*

*Por lo anterior, se otorga a PCU y a los partidos que no acreditaron el vínculo comunitario en las candidaturas, un plazo de 36 horas posteriores a la aprobación del presente acuerdo a fin de que los partidos en su caso, a fin de que postulen nuevas candidaturas que acrediten el vínculo comunitario, apercibidos de que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de registros de candidaturas en el distrito o municipio que corresponda sin posibilidad de sustitución y sin responsabilidad para el Instituto cuyos resultados, serán sometidas a consideración de este Consejo General en una próxima sesión para su análisis y valoración (SIC)”*

Atento a ello, una vez fenecido el plazo otorgado respecto de dichas personas se obtuvieron los siguientes resultados:

Estatus “sin vínculo” acuerdo IEPC/CG-A/186/2024	
14	Sustituídos
31	Acreditados
21	Le retiraron el vínculo
17	No acreditados
83	Total

Estatus “sin verificar” acuerdo IEPC/CG-A/186/2024	
2	No acreditados
216	Acreditados
218	Total

Atento a ellos, en los anexos 1.1, 1.2 y 1.3 se ve reflejado la actualización del estatus del universo de personas referidas en las tablas previas.

Por otra parte, existen nuevas solicitudes de registro derivado de renunciaciones o postulaciones en las que los partidos políticos presentaron formato de autoadscripción y constancia vínculo comunitario que primigeniamente no había sido presentadas lo que implicó una nueva verificación de dicho vínculo y cuyos resultados de acreditación o no, se precisan en los anexos 1.1, 1.2 y 1.3.

Asimismo, obran anexos al presente acuerdo, los dictámenes de vínculo comunitario generados conforme lo siguiente:

Se precisa que para poder determinar el vínculo comunitario y dictaminar la procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas indígenas que establece el Reglamento de candidaturas, conforme a los protocolos establecidos por este Consejo General se realizaron los siguientes procedimientos de verificación: a) Dictaminación por parte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tomando en consideración que es un hecho público y notorio el contexto de inseguridad y de conflictos sociales en diversos municipios del Estado y que este contexto político-social afecta el actuar de las personas funcionarias de los consejos distritales y municipales y que somete a consideración de este Consejo General, tomando en consideración las documentales presentadas por los partidos políticos en la etapa de registro de candidaturas y del análisis integral del expediente de cada persona; b) Verificación en campo a través de los consejos municipales y distritales en los que realizaron entrevistas con autoridades tradicionales o municipales para corroborar los documentos emitidos y la pertenencia de vínculo con la comunidad de las personas postuladas y; C) Verificación en reuniones de trabajo de los Consejos Municipales y Distritales, cuyos integrantes en su



mayoría se autoadscriben como indígenas y tienen pleno conocimiento de las personas que tienen o no vínculo comunitario en cada ámbito de competencia para poder determinar la procedencia o no de cada registro.

Todas las diligencias y dictámenes emitidos a partir de la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas como por los integrantes de los órganos desconcentrados soportan las conclusiones que se presentan en los anexos de este proyecto de acuerdo, y este Consejo General hace propios los argumentos esgrimidos en dichos documentos por apearse a derecho y por haberse realizado conforme el marco normativo previamente reseñado y en consecuencia acompaña el sentido de la acreditación o no del vínculo comunitario que contemple cada dictamen y como detallan los anexos 1.1, 1.2 y 1.3.

63. **De la procedencia del registro de candidaturas, las solicitudes de seudónimos y su impacto en las boletas electorales.**

Que al haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios citados en los considerandos previos se declara la procedencia de los registros de candidaturas, a los cargos de diputaciones por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamiento y los seudónimos de las personas que lo solicitaron y que se enlistan en los anexos 1.1; 1.2 y 1.3 del presente acuerdo y que tendrán efecto en las boletas electorales.

Ahora bien, tomando en consideración las solventaciones y las sustituciones por renunciaciones presentadas por los partidos políticos, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que remita la lista de candidaturas diversas al acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y que fueron aprobadas de manera condicionado mediante el presente acuerdo, al Poder Judicial del Estado de Chiapas a fin de que éste realice un nuevo cruce y poder determinar el cumplimiento de la Ley de 3 de 3.

Asimismo, tomando en consideración que a la fecha de emisión del presente acuerdo existen diferentes renunciaciones de la ciudadanía a ser postuladas a cargos de elección popular, mismas que han sido ratificadas ante la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y cuya sustitución no pudo ser impactada en las listas de candidaturas anexas al presente acuerdo, las mismas serán resueltas en la próxima sesión de Consejo General que corresponda, sin embargo, las mismas no tendrán efecto en la boleta electoral.

Lo anterior en concordancia con lo mandatado en el acuerdo IEPC/CG-A/170/2024<sup>1</sup>, en el que el Consejo General razonó lo siguiente:

“Por otra parte, también se debe tomar en cuenta que el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral hizo de conocimiento de conformidad con los plazos acordados con la empresa responsable, la fecha final para poder impactar cualquier sustitución de candidaturas en las boletas electorales **será a más tardar el 19 de abril de 2024.**”

Por ende, resulta evidente que se debe garantizar cada una de las fases necesarias para la aprobación de candidaturas a cargos de elección local en el estado de Chiapas y la producción de las respectivas boletas electorales y dotar de certeza tanto a los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes, la ciudadanía, así como para las áreas del Instituto respecto de los plazos para cada actividad.”

Sirve para robustecer lo anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 66/2011, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente: “CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA REALIZAR AJUSTES A LOS PLAZOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA. Si se considera que el citado precepto, al facultar al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para realizar

<sup>1</sup> Disponible en: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1286/ACUERDO%20IEPC.CG-A.170.2024%20SOLICITUD%20PRORROGA%20REG%20CAND%20DIVERSOS%20PP.pdf>



ajustes en los plazos de registro de candidatos, tiene como finalidad armonizarlos al resultar indispensables para el debido desarrollo de la campaña, es indudable que no transgrede el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no genera incertidumbre en las partes involucradas en las fases de registro y campaña del proceso electoral, pues sabrán con anticipación la única causa por la que pueden llegar a realizarse dichas adecuaciones. Lo anterior es así, ya que los participantes en el proceso electoral conocen previamente las reglas a las que su actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, pues en la Ley se fijan los diversos plazos para el registro de candidaturas en el año de la elección, así como la facultad de dicho Consejo Estatal para realizar ajustes con el propósito de que se respeten los periodos de duración de las campañas electorales. Además, debe considerarse que la potestad de ajuste mencionada se torna en una necesidad justificada de índole práctica porque el sistema que adopta la ley para identificar la fecha en que se llevará a cabo el proceso hace que año con año resulte variable.

Asimismo, el contenido de la tesis XXXV/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente: "CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA MODIFICAR LOS PLAZOS DEL PROCESO ELECTORAL CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD DE LLEVARLOS A CABO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA". El citado precepto al establecer que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco podrá modificar los plazos de las diversas etapas del proceso electoral en elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, cuando a su juicio exista "imposibilidad" para realizar, dentro de aquellos plazos, los actos señalados por la propia ley o en la convocatoria respectiva, no viola el principio de certeza en materia electoral garantizado en la fracción IV, inciso b), del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que el vocablo "imposibilidad", según el Diccionario de la Real Academia Española, significa la falta de posibilidad para existir o para hacer algo, por lo cual el ejercicio de la facultad en comento se condiciona a un elemento objetivo conforme al cual todos los participantes en el proceso electoral conocen previamente con claridad y seguridad las reglas a las que su actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, por lo que sólo en el caso de que no exista posibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en los plazos señalados por la ley o la convocatoria correspondiente, dicho Consejo podrá modificarlos. Además, si bien es cierto que el artículo 33, párrafo primero, de la Ley Electoral de la Entidad prevé que cuando a juicio del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana exista imposibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en los plazos establecidos los podrá modificar, también lo es que dicha facultad deberá ejercerla fundada y motivadamente, justificando con precisión qué hecho motiva la imposibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en los plazos previstos y por qué incide en dichos plazos, a efecto de que, en su caso, los actores políticos puedan impugnar ante las instancias electorales correspondientes dicho acto. Lo anterior, debido a que la imprevisibilidad de todo tipo de eventos que en un momento determinado pueden llegar a impedir el normal desarrollo del proceso electoral, hace innecesario -por imposible- que el legislador prevea todas y cada una de las posibles contingencias que pudiesen presentarse.

Por otra parte, se instruye a la Secretaría Ejecutiva provea lo necesario a fin de que se solicite al Instituto Nacional Electoral, la apertura del Sistema Nacional de Registro (SNR), para que las representaciones partidistas puedan realizar las modificaciones y/o actualizaciones pertinentes derivado de los requerimientos hechos mediante el presente acuerdo.

64. **De las sustituciones una vez iniciada la impresión de documentación electoral.** Que conforme a las actividades del Calendario electoral para la impresión y distribución de documentación electoral en el estado de Chiapas en el PELO 2024, y como es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2019, bajo el rubro BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS. Esta autoridad considera necesario que, una vez iniciada la impresión de las boletas electorales, si deviniera alguna sustitución de candidatura con efectos de aparecer en la boleta correspondiente, esta no podrá modificarse, para garantizar su debido traslado y distribución.



65. Que el artículo 13 numeral 6 del reglamento de registro de candidaturas, establece que que los partidos políticos deberán presentar durante la etapa de registro de candidaturas, el formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad firmado por las y los aspirantes a alguna candidatura, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de supuestos previstos en el numeral anterior, lo cual será verificado con la compulsua que se realice con apoyo del Poder Judicial del Estado a partir del convenio de colaboración.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 7, 22, fracción I, 23, fracción VI, 28, 30, 31, párrafo segundo, 37, 38, fracción VII, 40, 80, 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 24 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, 29, 32, 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 2 numeral 3, 4 numerales 1 y 2, 7, numeral 1, fracción IV, 10, numeral 4, 13, numeral 1, fracción VII, 17 numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), 19, numeral 1, de la LIPEECH, 19, numerales 2 y 3, 22, numeral 2, 25, numerales 1 al 3, 25, numerales 4 al 6, 27, numerales 2 y 3, 42 numeral 3, fracción VII, 162 numeral 1, fracción II, 166, numerales 4, 6 y 7, 167 numeral 1, 168, 15, 16, 294, 295, 303, numeral 1, fracción VII de la LIPEECH; acuerdos IEPC/CG-A/156/2024 e IEPC/CG-A/170/2024; 11 numerales 2, 43, numerales 3 y 5 del Reglamento de registro de candidaturas, Numeral 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** En términos del considerando 51 se resuelve la improcedencia del registro de Jorge Adalberto Cuesta Ramos por el partido político Fuerza por México Chiapas para el cargo de sexta regiduría propietaria para el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo y el partido político podrá realizar la sustitución a más tardar en la fecha límite de sustituciones por renuncia, la cual deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad, apercibido de que en caso de no hacerlo o de incumplimiento de requisitos, quedará vacante el registro.

**SEGUNDO.** En términos del considerando 56, se aprueban los registros que fueron presentados por los partidos políticos y sus ajustes con motivo del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, mismas que se ven impactadas en los anexos 1.1, 1.2 y 1.3 del presente acuerdo.

**TERCERO.** En términos de los considerandos 53, 54 y 55 se aprueban las solventaciones en materia de paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por ambos principios presentadas por los partidos políticos.

**CUARTO.** En términos del considerando 55 se requiere al PRI dé cumplimiento al principio de paridad vertical en la planilla de mayoría relativa de la elección de Ayuntamientos de Chapultenango, en un plazo de 36 horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo.

**QUINTO.** En términos del considerando 57 se aprueban las solventaciones en materia de cuota de juventudes en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por ambos principios presentadas por los partidos políticos.

**SEXTO.** En términos del considerando 58 se aprueban las solventaciones en materia de cuota de discapacidad en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por ambos principios presentadas por los partidos políticos.

**SÉPTIMO.** En términos del considerando 59 se aprueban las solventaciones en materia de cuota de diversidad sexual en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por ambos principios presentadas por los partidos políticos.

**OCTAVO.** En términos del considerando 60 se aprueban las solventaciones en materia de cuota de personas indígenas en la elección de diputaciones locales por ambos principios presentadas por los partidos políticos.

**NOVENO.** En términos del considerando 60 y derivado de la verificación prevista en el Reglamento de registro de candidaturas, se tiene por no acreditado el vínculo comunitario de la fórmula 11 de representación proporcional del partido político Morena y se actualiza el apercibimiento hecho mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y se ordena la vista a la Dirección Jurídica a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, inicie el procedimiento sancionador que corresponda.

**DÉCIMO.** En términos del considerando 60 y derivado de la verificación prevista en el Reglamento de registro de candidaturas, se otorga a Morena 36 horas desde la aprobación del presente acuerdo para que acredite el vínculo



comunitario de la fórmula 7, por lo que dicho registro queda condicionado a la verificación del vínculo comunitario y apercibido de que en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda.

**DÉCIMO PRIMERO.** En cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 y en términos del considerando 62, se resuelve la acreditación de las personas que tienen vínculo comunitario conforme los anexos 1.1, 1.2 y 1.3 del presente acuerdo y conforme los dictámenes anexos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 y en términos del considerando 62, se resuelve la NO acreditación de las personas que tienen vínculo comunitario conforme los anexos 1.1, 1.2 y 1.3 del presente acuerdo y conforme los dictámenes anexos.

**DÉCIMO TERCERO.** En términos del considerando 62, se resuelve la procedencia de sustituciones por renunciadas ratificadas y conforme el protocolo de los Lineamientos de paridad de género y por existir cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, y cuyos nombres se advierten en los anexos 1.1, 1.2 y 1.3 del presente acuerdo.

**DÉCIMO CUARTO.** Remítase el presente acuerdo y sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a fin de que sean impactados los registros aprobados en las boletas electorales.

**DÉCIMO QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos se publiquen las actualizaciones a los anexos aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 mismas que corren agregados al presente Acuerdo.

**DÉCIMO SEXTO** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, comunique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que dentro del plazo de 5 días posteriores al engrose del presente acuerdo, expida las constancias de registro respectivas a las fórmulas de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado, así como de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos que fueron aprobadas con motivo del presente acuerdo.

**DÉCIMO OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Dirección Ejecutiva de la Organización Electoral, notifique el contenido de este acuerdo, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a efecto de que se dé cuenta de su contenido en la siguiente sesión que celebren.

**DÉCIMO NOVENO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

**VIGÉSIMO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 338 de la LIPEECH, notifíquese el contenido del presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación y registro ante este Organismo Electoral Local.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORALES CC. SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO, TERESA DE JESÚS ALFONSO MEDINA, HELENA MARGARITA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, GLORIA ESTHER MENDOZA LEDESMA Y DE LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL C. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO DEL CONSEJO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**LA C. CONSEJERA PRESIDENTA  
PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL**

**MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ**

**EL C. SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MANUEL JIMÉNEZ DORANTES**





Documento: IEPC/CG-A/190/2024  
Sello Digital: 187EFC2D-AFA8-453F-A083-D1B641928E6D

---

## FIRMAS

Firmado por: MANUEL JIMÉNEZ DORANTES.-SECRETARIO EJECUTIVO  
Fecha de firma: 2024-04-20T23:35:00  
Serie: 0481b5

Firma: nCKmN3xH6fZ7VsUyqM2wCXTUUEkixMUKdDyrnFIOZdzfE0ekLDJE+zanZOikJIAKF2C4hqV6VJixz31tieQ8Dt8AngGAnvJzvFp1sObC9TvoPSgXGqex0teSP4KeEoswyxZMbQlxHOwVYbfnS3m/6fmTPWgyM6c4iLiGlaTG7HI4zbCqxnNYtDe89f

---

Firmado por: MARIA MAGDALENA VILA DOMINGUEZ.-Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del IEPC Chiapas  
Fecha de firma: 2024-04-21T00:04:00  
Serie: 04d8fe

Firma: WfJ5XTaHJGfChz0UauQCXdHGOCiH/CSlabydPF6VhWBbszoY+Fhh+eea3bqEfoazRLvcmQpEJmDH4gEkZQlvpPWg3UILnNbJ8wNtnmTQsF1L10Ylr9738j0fiR/gCIPNG5tKKk/J7mcoq908RnCAbfk8md0S+dLS6HY11PvtDMsFmAprvXjP5txlsl

---